



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos los autos para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra del C. José Antonio Mejía Barreto, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, mismo que se resuelve en los siguientes términos: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante oficio SCG/OICSTFE/JUDI/0286/2020, de fecha de veintiocho de diciembre de dos mil veinte, suscrito por la autoridad investigadora, fue remitido a la Autoridad con facultades de substanciación de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el expediente número **OIC /STFE/D/064/2017** adjuntando **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por las **FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES** presuntamente, cometidas por el entonces servidor público **JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; lo anterior, en razón de que de las investigaciones realizadas en dicho expediente se acreditaron de manera presuntiva conductas irregulares.-----

SEGUNDO.- El día treinta de diciembre de dos mil veinte, la Titular del Órgano Interno de Control con facultades de substanciación, emitió el acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por las presuntas irregularidades administrativas cometidas por el entonces servidor público **JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; ya que considero que se encontraban reunidos los elementos objetivos y subjetivos requeridos por la norma aplicable para determinar la Presunta Responsabilidad del servidor público anteriormente señalado. -----

TERCERO. - Mediante el oficio número **SCG/OICSTFE/AS/0049/2021**, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se notificó al **C. JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

y Fomento al Empleo, el citatorio para la celebración de la Audiencia Inicial a la cual se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que fue debidamente notificado al servidor público de referencia el uno de julio de dos mil veintiuno. -----

CUARTO. - Mediante el oficio número **SCG/OICSTFE/AS/0050/2021**, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se informó al Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, respecto de la celebración de la Audiencia Inicial a la cual se refiere el artículo 208 fracción II y IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México el cual recibió en fecha treinta de junio de dos mil veintiuno. -----

QUINTO. - Mediante oficio **SCG/OICSTFE/AS/0051/2021** de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se informó al denunciante anónimo, en su calidad de tercero en la presente causa, respecto de la celebración de la Audiencia Inicial a la cual se refiere el artículo 208 fracción II y IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México el cual, al no haber señalado un domicilio para ser notificado, se realizó vía estrados en la misma fecha. -----

SEXTO. - Con fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, siendo las dieciséis horas, el **C. JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, no compareció a la audiencia inicial señalada por el artículo 208 fracción II y IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin embargo, el incoado presentó su declaración mediante escritos de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, lo anterior de conformidad con la fracción V del precepto antes citado. En ese tenor, tampoco se presentó el denunciante anónimo, en su calidad de tercero en la presente causa, asimismo, en el desahogo de dicha audiencia se le dio el uso de la voz al C. Miguel Alejandro Vazquez Saldaña, autorizado por la Autoridad Investigadora mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, ratificando el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. -----

SÉPTIMO. - Con fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, y apertura del periodo de alegatos, concediéndoles a las partes un plazo de cinco días hábiles comunes, como lo establece el artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a efecto de verter en el procedimiento de mérito, los alegatos correspondientes. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

OCTAVO. - Mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la Instrucción, sin que se formularan alegatos de las partes, por lo que se procede a emitir la resolución que ahora nos ocupa. -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

I. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 28, fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracciones IV, XXI y XXIV, 9, fracciones I y II, 49, fracción XVI, 115, 116, 118, 200, 202, fracción V, 203, 204, 205, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 7 fracción III, inciso F), numeral 2, 9, 136, fracciones IX, XII, XIII y XVI, 268 y 271, fracciones I, III y X del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la suscrita, en ejercicio de las atribuciones de resolución, es competente para resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Dirección de Inspección de Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, que constituyan incumplimiento del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

II. Por ser de orden preferente el estudio de la existencia legal y la competencia jurídica, de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, es necesario hacer las consideraciones, sobre las mismas, en los términos siguientes: -----

A) De la Existencia Legal: -----

El artículo 28, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece que a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental, así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México; de acuerdo a las leyes correspondientes, asimismo señala que se le adscriben los Órgano Interno de Control en este caso el de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; con lo que resulta indudable la existencia legal de esta autoridad, normatividad que a continuación se transcribe para mejor -----



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

comprensión: -----

“ ...

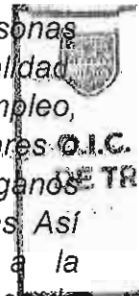
Artículo 28.- A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XXXI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares, servidores públicos o de auditorías practicadas por sí o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en termino de las disposiciones aplicables;

...”



Asimismo, cabe aclarar que los artículos 3, fracción IV, artículo 208 fracción X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, prevén la existencia de la denominada Autoridad Resolutora en los siguientes términos: -----

“ ...

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o la autoridad competente en la Secretaría y los Órganos Internos de Control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal;

...

Artículo 208. *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:*

...

X. *Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarara cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresarlo los motivos para ello;*

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

XI. *La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.*

Asimismo, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al superior jerárquico o al titular del ente público en el que, en su caso, a la persona servidora pública se encuentre desempeñando empleo, cargo o comisión, para los efectos de su ejecución en términos de esta Ley, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

“...”

Y que estas facultades pueden ser ejercidas por este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo en términos del artículo 136 fracción IX, XII, XIII y XVI del Reglamento Interior y de la Administración Pública de la Ciudad de México: -----

“...”



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

Artículo 136.- *Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:*

...

IX. *Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado;*

...

XII. *Substanciar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que sean de su competencia, atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;*

XIII. *Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos;*

...

XVI. *Ejercer cuando corresponda todas las atribuciones de las autoridades o unidades de Investigación, Substanciación o Resolución, que señale la legislación y demás disposiciones jurídicas y administrativas en materia de Responsabilidades Administrativas*

..."



De la transcripción de la normatividad anterior, queda claro que fue la intención del legislador crear la figura de la Autoridad Resolutora, la cual tiene como función primordial decretar el cierre de instrucción y emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, cumpliendo además con lo señalado por el artículo 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

México, el cual señala: -----

“... ”

Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;
- III. Los antecedentes del caso;
- IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- VI. Las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Local o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
- VII. El relativo a la existencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena de la persona servidora pública o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar con su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;
- VIII. La sanción para la persona servidora pública que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado con la comisión de la Falta administrativa grave;
- IX. La existencia que con términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

X. Los puntos resolutiveos, donde deberá precisarse la forma con que deberá cumplirse la resolución.

..."

En este orden de ideas queda acreditada la existencia Jurídica de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, así como las facultades con que cuenta para resolver el presente disciplinario. -----

B) Competencia Jurídica: -----

Por principio, corresponde de origen a la Secretaría de la Contraloría General, en términos de los artículos 16, fracción III, 18, párrafo primero y segundo, 20, fracción IX y 28, fracción XXXI, de La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la facultad de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los Órganos Internos de Control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, igualmente la Secretaría de la Contraloría General tiene diversas facultades, asimismo de interpretación gramatical del artículo 18 de La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se desprende que el titular de la Secretaría de la Contraloría General, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliara en su caso, en los subsecretarios, directores generales, directores de área, así como los demás servidores públicos que establezca el Reglamento Interior y los Manuales Administrativos, por tanto dicho precepto faculta a este Órgano Interno de Control, a emitir Sentencia en los procedimientos administrativos disciplinarios como auxiliar de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, dicho ordenamiento señala: -----

Artículo 16.- *La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:*

...



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

III. Secretaría de la Contraloría General;

...

Artículo 18.- Al frente de cada Dependencia habrá una persona titular, quien tiene competencia originaria para atender todos los asuntos a cargo de la Dependencia y de los Órganos Desconcentrados que le sean adscritos.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dependencia se auxiliará por los subsecretarios, coordinadores generales, directores generales, directores ejecutivos, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental y demás servidores públicos, en los términos que establezca el Reglamento y los Manuales Administrativos que correspondan.

Artículo 20.- Las personas titulares de las Dependencias tendrán las siguientes atribuciones generales:

IX. Realizar los actos administrativos y jurídicos necesarios para el ejercicio de las atribuciones que les confieran esta ley y otras disposiciones jurídicas. Celebrar y suscribir convenios; contratos; informes; y los demás actos e instrumentos jurídicos o de cualquier otra índole necesarios para el ejercicio de sus funciones y de las unidades administrativas y Órganos Desconcentrados que les estén adscritos; así como aquellos que les sean delegadas por acuerdo de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o que les correspondan por suplencia;

...

Artículo 28.- A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

...

XXXI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por sí o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicaran las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables;

..."

A su vez, el artículo 3, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, define a las unidades administrativas como aquellas dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además, las dependencias y órganos político administrativos, entre otros, son los Órganos Internos de Control; por lo tanto, su invocación es necesaria, a efecto acreditar que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, constituye una unidad administrativa perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con facultades decisorias para resolver el procedimiento administrativo disciplinario, normatividad que señala: -----

"...

Artículo 3º. - Además de las definiciones que expresamente señala el artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- Unidades Administrativas: las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además de las Dependencias son las Subsecretarías, la Tesorería de la Ciudad de México, la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, las Coordinaciones Generales, las Direcciones Generales, las Subprocuradurías,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

las Subtesorerías, los Órganos Desconcentrados, las Direcciones Ejecutivas, los Órganos Internos de Control, así como cualquier otra que realice este tipo de atribuciones conforme a lo previsto en este Reglamento;

...”

Concatenado el artículo anterior con el numeral 7, fracción III, inciso F; numeral 2), del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se le adscribe la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", de la cual depende el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo. -----

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

“...

Artículo 7. *Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

...

III. A la Secretaría de la Contraloría General:

...

F) Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, a la quedan adscritas:

...

2. Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B".

...”

De tal modo, de la lectura literal, armónica y funcional de los preceptos que anteceden se desprende que, una vez cerrada la Instrucción el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, tiene las facultades y Atribuciones para emitir en su caso la Resolución que conforme a derecho corresponda, en términos de lo dispuesto por la legislación



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

en materia de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. -----

Asimismo, deberá observarse el estricto acatamiento a los instrumentos internacionales relacionados con los Derechos Humanos y la función jurisdiccional, en apego a lo establecido por los artículos constitucionales; 1º que indica la forma en que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucional y 133 que constituye el fundamento para la interpretación de la legislación secundaria, la que deberá ser armónica con la Carta Magna y los estándares internacionales que emanan de dichos pactos, teniendo en cuenta el principio de la Jerarquía de las Leyes, respecto al cual, nuestro máximo Tribunal dejó claramente establecido que los Tratados Internacionales, forman parte de la Ley Suprema de la Unión, atendiendo de igual modo los principios de Legalidad y Control de Convencionalidad, a los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado valor preponderante. -----

Por tanto, todas las autoridades del Estado Mexicano están obligadas a tutelar el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, es por ello que la ley fundamental fue puntual en establecer que las normas relativas a los derechos humanos, se interpondrán siempre favoreciendo la protección más amplia a las personas (principio pro-persona), tal como lo estipulan también los artículos 10 y 2º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Consecuentemente, la actuación del Órgano Jurisdiccional deberá de ajustarse entre otros dispositivos, a lo establecido por el artículo 9º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, primer documento que reconoció los derechos naturales inherentes al ser humano, que fue preciso en establecer: "Todo hombre será considerado inocente hasta que haya sido declarado culpable"; a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo 8º, apartado 2, estipula que "Toda persona inculpada de delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad", e incisos a), b), c), d), e), f) y g) que hacen referencia a las reglas del debido proceso legal y h) el derecho a recurrir los fallos, y artículo 90 referente al principio de legalidad; al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 2º apartado 3, incisos a), b) y c), prevén el derecho a interponer un recurso efectivo y la decisión de la autoridad judicial; 10º del respeto a la dignidad del ser humano, 10º apartado 3 del régimen penitenciario tendiente a la readaptación social; 14 apartado 2 que previene: "Toda persona acusada de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"; 14 apartado 3, incisos a) a la f), que prevé las garantías del debido proceso; así como a la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura y otros



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. -----

Ahora bien, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se debe de tomar en consideración para su análisis, la Prescripción de la Pretensión, siendo indispensable precisar que el procedimiento Administrativo, se inició legalmente con la emisión del Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, sin ser óbice que en la etapa de investigación mediante la emisión del Acuerdo para la Determinación de Existencia y Calificativa de Falta Administrativa, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, de fecha de diecisiete de agosto de dos mil veinte; debiendo en el presente asunto tomarse en consideración que el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México señala: -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Artículo 74. *Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieron cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.*

Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

También interrumpe la prescripción el dictado de una sentencia por el Tribunal que resuelve la nulidad para efectos de que se purgue un vicio procedimental.

Si se dejaré de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computaran en días naturales.

..."

Queda claro que del análisis practicado a los autos originales del expediente de responsabilidad administrativa, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como los anexos documentales que el mismo acompañan, se advierte que las conductas presumibles constitutivas de falta administrativa, cometidas por el Ciudadano incoado, se acredita que el C. **JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO**, quien al momento de los hechos tenía la calidad de Director de Inspección de Trabajo en la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, omitió cumplir la disposición jurídica relacionada con el servicio público contenida en el **artículo 49, fracción XVI**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que **omitió presentar en tiempo y forma la contestación de demanda en el Juicio de Nulidad número 26229/17-17-07-6**, promovido por la empresa "DINAMIC SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A DE C.V. DEN" contra de resolución de fecha 23 de agosto del 2017 dictada dentro del expediente **DG/2146/17**, toda vez que tomando en consideración que la suspensión derivada del sismo ocurrido el 19 de septiembre del 2017, se dio por concluida el 1 de febrero del 2018; el plazo de 30 días previsto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **inició el 2 de febrero** del año de 2018, continuando con los días 6, 7,8, 9,12,13, 14,15,16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de febrero, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y **16 de marzo** 2018, no tomando en consideración el período comprendido del 20 de septiembre de 2017 al 31 de enero de 2018, lo anterior conforme lo establecido en el acuerdo **SS/18/2017** Criterio Orientador, emitido por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y publicado el 4 de octubre de 2017, en el Diario Oficial de la Federación y en el artículo 365, del Código Federal de Procedimiento Civiles, razonamientos esgrimidos en la resolución del recurso de revocación dentro **juicio de nulidad 26229/17-17-07-6**, de fecha 10 de agosto de 2018. -----

En tal sentido, se acredita que el **C. JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO**, quien al momento de los hechos tenía la calidad de Director de Inspección de Trabajo en la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, no cumplió lo dispuesto en el **artículo 49, fracción XVI**, de la Ley de Responsabilidades Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que **omitió presentar en tiempo y forma la contestación de demanda en el Juicio de Nulidad número 26229/17-17-07-**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

6, promovido por la empresa "DINAMIC SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A DE C.V.", en contra de resolución de fecha 23 de agosto del 2017 dictada dentro del expediente **DG/2146/17**, toda vez que tomando en consideración que la suspensión derivada del sismo ocurrido el 19 de septiembre del 2017, se dio por concluida el 1 de febrero del 2018; el plazo de 30 días previsto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **inició el 2 de febrero** del año de 2018. continuando con los días 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de febrero, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de marzo 2018, no tomando en consideración el período comprendido del 20 de septiembre de 2017 al 31 de enero de 2018, lo anterior conforme lo establecido en el acuerdo **SS/18/2017** Criterio Orientador, emitido por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y publicado el 4 de octubre de 2017, en el Diario Oficial de la Federación y en el artículo 365, del Código Federal de Procedimiento Civiles, razonamientos esgrimidos en la resolución del recurso de revocación dentro **juicio de nulidad 26229/17-17-07-6**, de fecha 10 de agosto de 2018 (**Foja 709**); luego entonces, **el día 16 de marzo de 2018, feneció el plazo aludido** para dar contestación a la demanda, por lo que el escrito firmado por el C. José Antonio Mejía Barreto en su calidad de Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, por medio del cual pretendió dar contestación a la demanda de nulidad, presentada ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Federal de Justicia Administrativa hasta el día 26 de marzo de 2018 (**Foja 721 a 744**), resultó excedido del plazo legalmente establecido para tal efecto y, por lo tanto, mediante acuerdo de fecha 9 de abril del 2018 la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tuvo por no contestada la demanda (**Foja 719 y 720**), al haber transcurrido en exceso el plazo de 30 días a que se refiere el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo que llevada a cabo la secuela procesal del juicio de legalidad, con la determinación antes señalada mediante oficio **17-7-3-28895/19** de fecha 30 de abril del 2019, emitido por la Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se señaló que el **Juicio de Nulidad 26229/17** se encuentra concluido (**Foja 879 y 880**), con lo cual se dejó sin defensa la resolución de fecha 23 de agosto del 2017 dictada dentro del expediente **DG/2146/17** relacionada con la visita de inspección al centro de trabajo de la persona moral "DINAMIC SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A DE C.V.", por lo que la consumación de las faltas administrativas atribuidas al presunto responsable se prolongaron en el tiempo y **el plazo legal de tres años para imponer sanciones administrativas, comenzó a transcurrir a partir del día veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, hasta el día veintisiete de marzo del año dos mil veintiuno**, ya que tal y como se advierte de las conductas presumibles constitutivas de falta administrativa, cometida por el ciudadano incoado, tuvieron verificativo el día **veintiséis de marzo de dos mil dieciocho**, momento en el que presentó de manera extemporánea la contestación a la demandada de nulidad

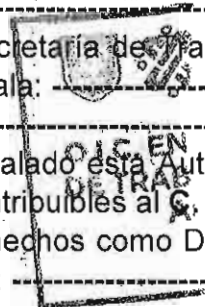


EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

ante la oficialía de partes Común del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conducta que fue evidenciada el nueve de abril de dos mil dieciocho, cuando la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tuvo por no contestada la demanda de nulidad, en ese sentido la conducta reprochada al ciudadano incoado aconteció en esa fecha por lo que se le atribuye esta irregularidad al servidor público, siendo que el plazo de la prescripción se interrumpió mediante la clasificación de la conducta presuntamente constitutiva de falta administrativa, contenida en el Acuerdo para la Determinación de Existencia y Calificativa de Falta Administrativa, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinte, vinculado con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, en los términos que establece el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto en los siguientes términos: -----

III. La Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, mediante su informe de Presunta Responsabilidad señala: -----

Derivado del análisis de los oficios que integran el expediente al rubro señalado esta Autoridad determinó que existen elementos suficientes para presumir irregularidades atribuibles al **C. JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO**, quien se desempeñaba en la época de los hechos como Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo: -----



“... ”

*Derivado del análisis de las documentales que integran el expediente al rubro señalado, esta Autoridad **considera que existen elementos suficientes para acreditar hechos que pueden considerarse como falta administrativa cometida por servidor público, prevista en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México a cargo del C. José Antonio Mejía Barreto, quien al momento de los hechos tenía la calidad de Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, incurriendo en una falta administrativa no grave, prevista en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que omitió presentar en tiempo y forma la contestación de demanda en el Juicio de Nulidad número 26229/17-17-07-6, promovido por la empresa "DINAMIC SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A DE C.V.", en contra de resolución de fecha 23 de agosto del 2017 dictada dentro del expediente DG/2146/17, toda vez que tomando en consideración que la***



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

suspensión derivada del sismo ocurrido el 19 de septiembre del 2017, se dio por concluida el 1 de febrero del 2018; el plazo de 30 días previsto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **inició el 2 de febrero** del año de 2018. continuando con los días 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de febrero, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de marzo 2018, no tomando en consideración el período comprendido del 20 de septiembre de 2017 al 31 de enero de 2018, lo anterior conforme lo establecido en el acuerdo **SS/18/2017** Criterio Orientador, emitido por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y publicado el 4 de octubre de 2017, en el Diario Oficial de la Federación y en el artículo 365, del Código Federal de Procedimiento Civiles, razonamientos esgrimidos en la resolución del recurso de revocación dentro **juicio de nulidad 26229/17-17-07-6**, de fecha 10 de agosto de 2018 (**Foja 709**); luego entonces, **el día 16 de marzo de 2018, feneció el plazo aludido** para dar contestación a la demanda, por lo que el escrito firmado por el C. José Antonio Mejía Barreto en su calidad de Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, por medio del cual pretendió dar contestación a la demanda de nulidad, presentada ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Federal de Justicia Administrativa hasta el día 26 de marzo de 2018 (**Foja 721 a 744**), resultó excedido del plazo legalmente establecido para tal efecto y, por lo tanto, mediante acuerdo de fecha 9 de abril del 2018 la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tuvo por no contestada la demanda (**Foja 719 y 720**), al haber transcurrido en exceso el plazo de 30 días a que se refiere el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo que llevada a cabo la secuela procesal del juicio de legalidad, con la determinación antes señalada mediante oficio **17-7-3-28895/19**, de fecha 30 de abril del 2019, emitido por la Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se señaló que el **Juicio de Nulidad 26229/17** se encuentra concluido (**Foja 879 y 880**), con lo cual se dejó sin defensa la resolución de fecha 23 de agosto del 2017 dictada dentro del expediente **DG/2146/17** relacionada con la visita de inspección al centro de trabajo de la persona moral "DINAMIC SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A DE C.V.", así como la multa de **\$943,625.00 (NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**-----

Entonces el **C. José Antonio Mejía Barreto**, en calidad de Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en el momento de los hechos, no presentó en tiempo y forma la contestación de demanda en el **Juicio de Nulidad número 26229/17-17-07-6**, promovido por la empresa "DINAMIC SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. S.A DE C.V-", toda vez que tomando en consideración que la suspensión derivada del sismo ocurrido el 19 de septiembre del 2017, se dio por concluida el 1 de febrero del



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



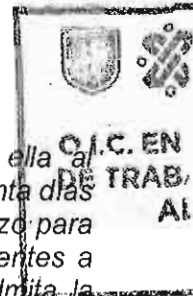
MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

2018; el plazo de 30 días previsto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para dar contestación a la demanda, inició el 2 de febrero del año 2018, continuando con los días 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28, de febrero, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de marzo 2018; luego entonces, el día 16 de marzo de 2018, feneció el plazo aludido para dar contestación a la demanda, por lo que el escrito firmado por el C. José Antonio Mejía Bárrete en su calidad de Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al empleo, por medio el cual pretendió dar contestación a la demanda de nulidad, presentada ante la Oficialía de Partes Común de ese Tribunal hasta el día 26 de marzo de 2018, resultó excedido del plazo legalmente establecido para tal efecto: -----

"... Ley federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

...Artículo 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados..." (SIC).



Siendo inconcuso afirmar, que el Ciudadano **José Antonio Mejía Barreto**, en su calidad de Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, incumplió con una disposición administrativa relacionada con el servicio público que tenía encomendado, al no presentar en tiempo y forma la contestación de demanda en el **Juicio de Nulidad número 26229/17-17-07-6**, promovido por la empresa "DINAMIC SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A DE C.V.", incurriendo en **falta administrativa no grave**, al dejar de observar lo dispuesto en los artículos 7, fracción I y 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que disponen:



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

“... Artículo 7. Los Servidores Públicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios los Servidores Públicos observaran las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

VERAL
ARIA
ENTO

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya disposición típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave... (SIC).

...”

Lo anterior, fue ratificado por el C. Miguel Alejandro Vazquez Saldaña, autorizado por la Autoridad Investigadora mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, en la Audiencia Inicial de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

"...Se ratifica en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, así como las pruebas descritas en el mismo y para los efectos legales a que haya lugar..."

Por otro lado, el C. JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, no compareció a la Audiencia Inicial del dieciséis de julio de dos mil veintiuno, ante este Órgano Interno de Control, pero toda vez que en fecha quince de julio de dos mil veintiuno, el incoado en ejercicio de su derecho contenido en la fracción V, del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, presento sus manifestaciones por escrito en las cuales manifestó lo siguiente

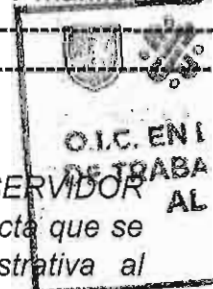
"...

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. *Por razón de método, se procede a fijar La conducta que se atribuye en el procedimiento de responsabilidad administrativa al suscrito, consistente en la omisión de presentar en tiempo y forma la contestación a la demanda en el juicio de nulidad número 26229/17-17-97-6 debido a que se pretendió dar contestación a la demanda ante la oficialía de partes común de ese Tribunal hasta el 26 de marzo de 2018*

Antes de iniciar la exposición de los hechos, es necesario hacer un recuento de los acontecimientos ocurridos en el año 2017.

1.- *Con motivo del sismo ocurrido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la Ciudad de México, la Secretaría de Protección Civil remitió a esta Jefatura de Gobierno el informe a que se refieren los artículos 108 y 109 del Reglamento de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.*

2.- *La Secretaría de Protección Civil analizó los datos contenidos en el informe de referencia, y constató la evidencia fehaciente relativa a la población afectada, considerando personas lesionadas, fallecidas y*





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

evacuadas; los daños a los servicios vitales, sistemas estratégicos y medio ambiente, y los daños a la infraestructura urbana.

3.- En términos del informe remitido a esta Jefatura de Gobierno por la Secretaría de Protección Civil, el fenómeno sísmico existió riesgo inminente de que ocurra un desastre que ponga en riesgo la vida humana, el patrimonio de la población, los servicios vitales o los servicios estratégicos, por lo que la actuación expedita del Sistema de Protección Civil se vuelve esencial para evitar la ocurrencia.

4.- El 20 de septiembre de 2017 el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Declaratoria de Emergencia con motivo del fenómeno sísmico ocurrido el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la Ciudad de México, la cual para mayor referencia me permito transcribir:

DECLARATORIA DE EMERGENCIA CON MOTIVO DEL FENÓMENO SÍSMICO OCURRIDO EL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 1.- Se declara la Emergencia en las dieciséis delegaciones de la Ciudad de México por el fenómeno sísmico ocurrido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la Ciudad de México.

ARTÍCULO 2.- La presente Declaratoria se emite con el fin de que el Secretario de Protección Civil, en su carácter de Coordinador del Sistema de Protección Civil de la Ciudad de México, inicie el procedimiento especial de atención de emergencias a que se refiere el artículo 128 de la Ley de la materia.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del artículo anterior, se instruye la integración del Comité de Emergencias de Protección Civil de la Ciudad de México, mismo que deberá constituirse en los términos del artículo 130 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mismo que se instalará y operará en el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

ARTÍCULO 4.- El Comité de Emergencias de Protección Civil de la Ciudad de México

tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 131 de la Ley de la materia. ARTÍCULO 5.- Las acciones de atención y emergencia, se cubrirán con cargo a los recursos del Fondo de Atención a Desastres (FADE) en términos de sus Reglas de Operación.

ARTÍCULO 6.- Se suspenden todos los términos y procedimientos administrativos a cargo de las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados y Delegaciones de la Ciudad de México, hasta en tanto se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el término de la presente Declaratoria.

ARTÍCULO 7.- Todos los servidores públicos adscritos a las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados y Delegaciones del Gobierno de la Ciudad de México, deberán sumarse a las labores de atención a la emergencia que determine el Comité de Emergencias de Protección Civil, en los términos de la normatividad aplicable.

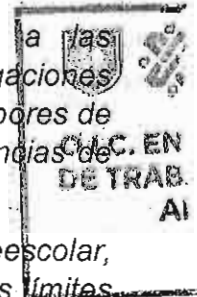
ARTÍCULO 8.- Todos los centros de enseñanza de nivel preescolar, básica, media, media superior y superior ubicados dentro de los límites territoriales de la Ciudad de México, deberán suspender labores docentes hasta en tanto estén debidamente evaluados los planteles y dictaminada la seguridad estructural y de protección civil de los mismos.

ARTÍCULO 9.- Se suspenden todos los eventos, concentraciones y espectáculos masivos en espacios públicos en la Ciudad de México durante la vigencia de la presente Declaratoria.

ARTÍCULO 10.- Los efectos de la presente Declaratoria estarán vigentes desde la fecha de su emisión y salvo lo previsto en el artículo inmediato que antecede, hasta en tanto se publique su término en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

5.- Derivado de lo anterior, de conformidad con el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL DOMICILIO TEMPORAL DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017; las instalaciones que ocupaba la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, cita en Calle José Antonio Torres Xocongo número 58, Colonia Transito, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06820, de esta Ciudad de México, fueron trasladadas temporalmente al domicilio ubicado en la Calle de Lago Garda, número 124, Colonia Anahuac I, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, en la Ciudad de México, con la finalidad de garantizar la seguridad e integridad de las personas usuarias y servidoras públicas que se encuentran adscritas a ella.

El 31 de enero de 2018, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso por el que se da a conocer el cambio de domicilio de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; se fijan estados y se da por terminada la suspensión de los términos y procedimientos administrativos a cargo de la misma.

Por lo que, a partir del primero de febrero de 2018, el domicilio oficial de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, será el ubicado en Calzada de la Viga, número 1174, Colonia el Triunfo, demarcación territorial Iztapalapa, Código Postal 09430, en la Ciudad de México

8.- Fue hasta el 29 de junio de 2018, que se fijó domicilio permanente para esta Secretaría, lo cual se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de Junio de 2018, por lo que a partir del 2 de julio de 2018, el domicilio oficial de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se ubicó en Calzada Sn Antonio Abad número 32, Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06820, de esta Ciudad de México, fueron trasladadas temporalmente al domicilio ubicado en la Calle de Lago Garcia, número 124, Colonia Anahuac I, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, en la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

9.- Mediante AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 29 DE JUNIO DE 2019, es pertinente informar que la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se encuentra imposibilitada materialmente para realizar las actualizaciones y publicaciones correspondientes a Primer, Segundo y Tercer Trimestre del ejercicio fiscal 2018, toda vez que derivado del sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, no existieron condiciones para la recuperación total del archivo de trámite que detenta este Sujeto Obligado a través de sus Unidades Administrativas, aunado a que fue hasta el 29 de junio de 2018, que se fijó domicilio permanente para esta Secretaría."

10.- Cabe destacar que con motivo de los diversos cambios de domicilio que sufrió la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, cobró vigencia por caso fortuito y fuerza mayor el impedimento temporal para atender con la debida diligencia el juicio de nulidad número 26229/17-17-9766 debido a que se pretendió dar contestación a la demanda ante la oficina de partes común de ese Tribunal hasta el 26 de marzo de 2018.

11.- Empero, el caso fortuito y fuerza mayor es un vacío normativo que no da pauta a potenciales interpretaciones que generen la contravención con el derecho fundamental a la seguridad jurídica contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución, debe precisarse que el supuesto específico de parciales y totales de domicilio actualiza, fundamentalmente, por dos causas, a saber: caso fortuito y por fuerza mayor. El caso fortuito se ha entendido por la Suprema Corte como un acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, que impida, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación legalmente adquirida. (Sismo), la fuerza mayor, a diferencia del caso fortuito, no es ajena a la voluntad del hombre, pues, depende de la de un tercero distinto de los sujetos de la relación jurídica que impide, en forma absoluta, en cumplimiento de una obligación (Cambios de domicilio).

Los anteriores conceptos encuentran sustento en la tesis aislada sustentada por esta Suprema Corte.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

Séptima Época, Sala Auxiliar, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, volumen 28, séptima parte, página 17, de rubro: "CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. LAS DIFICULTADES DE ORDEN TÉCNICO Y LA INCOSTEABILIDAD DE LA OPERACIÓN NO CONSTITUYEN CASO FORTUITO NI FUERZA MAYOR Y, POR LO TANTO, SI EL ACTOR, ESTIMANDO LO CONTRARIO, DEMANDÓ LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO, LA ACCIÓN EJERCITADA RESULTA IMPROCEDENTE".

Incluso, esta Suprema Corte ha sostenido que independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo. Séptima Época, Sala Auxiliar, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, séptima parte, página 81, de rubro:

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS".

Entonces, ante la existencia comprobada de un caso fortuito (Un desastre natural como el sismo ocurrido) o de fuerza mayor (La implicación que conlleva guardar y trasladar expedientes así como mobiliario y los cambios de domicilios), resulta irrefutable que no es factible cumplir con la obligación para atender con la debida diligencia el juicio de nulidad número 26229/17-17-97-6 debido a que se pretendió dar contestación a la demanda ante la oficialía de partes común de ese Tribunal hasta el 26 de marzo de 2018.

Como elemento orientador, debe ponerse de relieve que esta Suprema Corte ha interpretado que de actualizarse un caso fortuito, al destruirse



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

accidentalmente la contabilidad y demostrarse por el contribuyente, no se debe emitir resolución que determine crédito fiscal alguno, pues ello constituiría, lato sensu, una sanción, al estar imposibilitado el contribuyente para cumplir con sus obligaciones fiscales, Quinta Época, Segunda Sala, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, tomo CIX, página 1316, que establece:

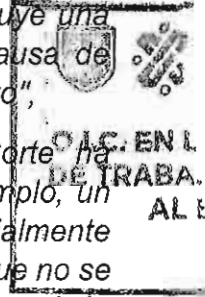
"CONTABILIDAD, DESTRUCCIÓN ACCIDENTAL DE LOS LIBROS DE. Para los efectos de imponer a un causante, como sanción, la calificación estimativa, si la Secretaría de Hacienda reconoce que la contabilidad del propio causante ha sido destruida accidentalmente, y así lo demuestra el propio causante, debe aceptarse, igualmente, que no se está en el caso de hacer la calificación estimativa prevista por la fracción III del artículo 36 de la Ley de Impuestos sobre la Renta, porque esta constituye una sanción, y no puede redundar en perjuicio para quien, por causa de fuerza mayor, está imposibilitado para cumplir con dicho precepto",

Asimismo, otro elemento orientador es que la Suprema Corte ha considerado que, de surtirse un caso de fuerza mayor, por ejemplo, un incendio, el contribuyente se encuentra imposibilitado materialmente para exhibir los documentos que acrediten sus ingresos, por lo que no se le debe considerar omiso o renuente a ello, máxime si acredita con algún medio probatorio que se verificó ese acontecimiento que generó la fuerza mayor. Quinta Época, Segunda Sala, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, tomo CX, página 117, que establece:

"INCENDIO (DESTRUCCIÓN DE CONTABILIDAD Y DOCUMENTOS CONEXOS). Si el

causante se ve en imposibilidad material, por fuerza mayor, tal como el incendio Y destrucción de su contabilidad, para exhibir los documentos que acrediten sus utilidades, debe tenerse por fundada su oposición para que se le considere como omiso o renuente en hacer dicha exhibición; máxime, si acredita con documento público e inspección ocular, el hecho en que apoya la causa de fuerza mayor invocada".

12.- Así el incumplimiento de la obligación para atender con la debida diligencia el juicio de nulidad número 26229/17-17-97-6 debido a que se





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

pretendió dar contestación a la demanda ante la oficialía de partes común de ese Tribunal hasta el 26 de marzo de 2018, por tales causas no conlleva a que se prolongue indefinidamente en el tiempo, por lo que una vez que fueron superados los acontecimientos que generaron el caso fortuito y la fuerza mayor, se pretendió dar contestación a la demanda ante la oficialía de partes común de ese Tribunal hasta el 26 de marzo de 2018. De manera que, siguiendo el axioma jurídico donde la norma no distingue no es dable hacerlo al juzgador, es posible concluir que tanto el caso de que se estén ejerciendo las referidas facultades como en el supuesto de que no se estén ejerciendo las mismas, es necesario que exista una excepción a la regla.

La infracción contenida en los artículos 7, fracción I, y 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se debe aplicar en el ejercicio de tales facultades de los servidores Públicos, debido a que el investigado tenía la obligación dentro de sus posibilidades de ordenar el equipo y expedientes, con independencia de si el caso fortuito o fuerza mayor que ocasionó la anarquía parcial o total, del buen funcionamiento y desarrollo de las actividades, al contestar la demanda ante la oficialía de partes común de ese Tribunal hasta el 26 de marzo de 2018.

13.- Cabe destacar que el ordinal 19 de la citada ley, dispone que cuando no se conteste la demanda en tiempo o la contestación no se refiera a todos los hechos, se tengan como ciertos los que el promovente impute de manera precisa a la demandada, salvo que por las pruebas rendidas por las partes o por hechos notorios resulten desvirtuados. De dicho precepto, se infiere que su actualización no conlleva la nulidad lisa y llana de los actos administrativos combatidos a través del juicio contencioso, dado que obliga a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a analizar las pruebas aportadas por las parte actora o a invocar hechos notorios, para determinar si aquellos son o no ilegales; lo que armoniza con lo la máxima jurídica de que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas se presumirán legales, porque en este caso al actor le corresponderá probar los hechos que motiven sus



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

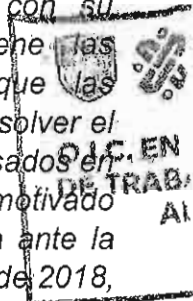
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

acciones. Por otro, en términos del artículo 16, fracción 11, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme el ordinal 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a ella le correspondía probar los hechos constitutivos de su acción, es decir, exhibir la documentación base de su acción con la finalidad de que la Sala esté en aptitud de analizar sus argumentos de ilegalidad o legalidad con motivo de la emisión de los actos de autoridad. En efecto, porque después de constatada la existencia de la resolución reclamada, precede analizar el fondo del asunto, constituida, en este caso, en el análisis no solo de los argumentos expresados en el juicio de nulidad, sino de las pruebas que se acompañen y no de la falta de contestación en sí misma. De tal manera, queda evidenciado que la Sala actúa de manera correcta, porque la actora solo cumplió con el requisito de procedencia consistente en el escrito por el cual interpuso el juicio de nulidad, cumplió con su carga procesal de exhibir la documentación que contiene las resoluciones originalmente recurridas, al no manifestar que las desconocía, lo no impide que la autoridad este en aptitud de resolver el fondo del asunto mediante el análisis de sus argumentos expresados en contra de dichos actos. Por lo anterior, deviene incorrectamente motivado el hecho de que, al pretender dar contestación a la demanda ante la oficialía de partes común de ese Tribunal hasta el 26 de marzo de 2018, se haya incurrido en una falta administrativa al dejar de observar de manera genérica lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, y 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Máxime que lo dispuesto en el artículo 22, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo mandata que en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada; porque el hecho de que la demandada omitiera contestar la demanda conforme ese precepto legal, no impide el análisis de la litis ya señalada; ni impone como consecuencia la declaración de la nulidad lisa y llana de los actos combatidos.



Cabe destacar que la demandada no consintió los hechos narrados en la demanda, al no contestarlos, ni exhibir pruebas, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

anterior es incorrecto, porque el aludido dispositivo legal, solo genera una presunción de tener por ciertos los hechos narrados en la demanda, a favor del actor, sin que imponga como consecuencia inmediata y directa la nulidad lisa y llana de los actos combatidos, en virtud que obliga a la Sala a analizar las pruebas aportadas por la parte actora o, en su caso, invocar hechos notorios, para dilucidar si los actos y resoluciones son o no ilegales; máxime, como ya se explico, a la actora le corresponde exhibir la documentación para demostrar su acción. Se cita en apoyo a lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de la anterior conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, pagina 117, de rubro es el siguiente:

'DEMANDA FISCAL, FALTA DE CONTESTACIÓN DE LAS AUTORIDADES A LA. EFECTOS:

Sin que sea aplicable al caso de manera supletoria, el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debido a que el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece los términos en que se formulara la contestación de demanda de nulidad y las consecuencias de su omisión, sin que este deficientemente regulada".

14.- *Ahora bien, el CLIV Informe Individual de Auditoría, derivada de la Revisión de la Cuenta Publica de la Ciudad de México correspondiente al Ejercicio de 2017 en el que se lee:*

"En respuesta al punto 7 del oficio núm. ACF-A/19/0025 del 10 de enero de 2019, en el que se solicito a la STyFE "nota informativa acompañada de respaldo documental en la que se explique detalladamente sobre el desalojo y desocupación del edificio [materia del contrato de arrendamiento núm., STyFE/DA/AI/01/17] especificando claramente fechas y actividades realizadas", la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la STyFE, mediante nota informativa sin número, del 16 de enero de 2019, indicó que "haciendo una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes a esta Jefatura a mi cargo, no se encontró registro alguno de documento



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

que refiera tal situación. Así mismo le informo que con fecha 05 de diciembre de 2018, se realizó el cambio de administración, por lo que no se cuenta con la información para poder describir detalladamente este entorno".

15.-La anterior transcripción se retoma en el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de la Ciudad de México correspondiente al Ejercicio de 2017, Torno 11 Informes Individuales Volumen 4/19.

..."

Asimismo, en su segundo escrito de misma fecha, manifestó lo siguiente:

"...

La Autoridad Investigadora mediante oficio SCG/OICSTFE/JUDI/0213QUATER/2020 de 20 de octubre del 2020 presentó el INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por faltas administrativas NO GRAVES, mediante el cual señala que de las investigaciones realizadas se acredita la probable responsabilidad administrativa, para ello, sustentó una narración ilógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la supuesta comisión de la presunta Falta administrativa de lo cual se desprende lo siguiente:

En efecto, la investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciara cuando cobra vigencia alguna de las siguientes hipótesis

- A) De oficio,
- B) Por denuncia o
- C) Derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o,
- D) De auditores externos.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

Por su puesto la investigación que nos ocupa inició con apoyo en lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que se transcribe

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MEXICO

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciara de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Así, mediante oficio SIDEC1711780STFEDENC interpuesta de manera anónima de fecha 16 de noviembre de 2017, en la que se refiere a presuntas faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual se denuncian irregularidades en el expediente DG/2146/17, DINAMIC, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. S.A. DE C.V. relacionada con el reparto de utilidades, razón por la cual se aperturó el expediente OIC/STFE/D/0064/2017, del índice de esa Unidad.

A pesar de que la denuncia anónima fue interpuesta el 16 de noviembre de 2017, a través del cual se denuncian irregularidades en el expediente DG/2146/17, el 13 de septiembre de 2017 la Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, dictó Auto de Radicación en el que se ordenó que para el esclarecimiento de los hechos se abriera y registrara expediente en el Libro de Gobierno que se lleva en ese Órgano Interno de Control bajo el número OIC/STFE/D/0064/2017, así como se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias, y en su caso de existencia de faltas administrativas, se emitiera el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente. (Foja 36).

Ahora bien, si la denuncia se ingresó el 16 de noviembre de 2017, se refiere a irregularidades en el expediente DG/2146/17 realizadas con anterioridad a dicha fecha, luego, el 13 de septiembre de 2017 se ordenó practicar las diligencias e investigaciones necesarias, y en su caso de



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

existencia de faltas administrativas, se emitiera el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente.

Si aceptamos que la denuncia se ingresó el 16 de noviembre de 2017 referente a irregularidades en el expediente DG/2146/17 y el 13 de septiembre de 2017, se ordenó realizar las diligencias e investigaciones necesarias, ambos actos, son encaminados a circunstancias anteriores al 16 de noviembre de 2017 y refieren a irregularidades en el expediente DG/2146/17, lo anterior, en atención al principio de legalidad de que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, pues de los actos en cita, se advierte que el investigador no se encuentra autorizado para investigar acontecimientos futuros e inciertos, (hipótesis no presentar en... tiempo y forma la contestación de la demanda en el juicio de nulidad número 26229/17-17-07-6). Sino que tal potestad compete solo permite hasta ese momento a investigar sucesos anteriores al 16 de noviembre de 2017

Al efecto el suscrito comparte y le sirve de apoyo, de manera que cobra aplicación el diverso antiguo principio de derecho de que la autoridad solo puede hacer lo que la ley les permita, que recoge la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, Quinta Época, consultable en Apéndice de 1995, tomo VI, Parte SCJN, Tesis 100, pagina 65, con el rubro y texto siguientes:

'AUTORIDADES. Las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite'.

También resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de igual forma emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XV, localizable en la página 250, Quinta Época, cuyo rubro y texto señalan:

'AUTORIDADES'. Es un principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite'.

Consideremos ahora que los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

Faltas administrativas de sucesos acontecidos con anterioridad al 16 de noviembre de 2017 inmersos en el expediente DG/2146/17, indiscutiblemente se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 196 y 197, fracción I.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Sección Decima

De la improcedencia y el sobreseimiento

Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

(..)

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas y

(..)

Artículo 197, Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley

Resumiendo, mediante oficio SIDEC1711780STFEDENC interpuesta de manera anónima de fecha 16 de noviembre de 2017, en la que se refiere a irregularidades en el expediente DG/2146/17, relacionada con el reparto de utilidades, razón por la cual se abrió el expediente OIC/STFE/D/0064/2017, del índice de esa Unidad, el 13 de septiembre de 2017, se ordenó realizar las diligencias e investigaciones necesarias,

Finalmente, la autoridad Investigadora propuso el informe de presunta responsabilidad Administrativa consistente en la omisión de presentar en tiempo y forma la contestación a la demanda en el juicio de nulidad número 26229/17-17-97-6 debido a que pretendió dar contestación a la demanda ante la oficialía de partes común de ese Tribunal hasta el 26 de marzo de 2018



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

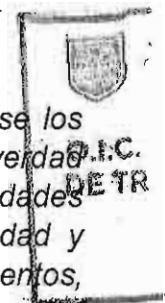
Conviene subrayar que el primer párrafo del artículo 90 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México señala que al momento de determinar la presunta falta administrativa atribuible al presunto responsable, la autoridad, debe respetar el principio de tipicidad Jurídica, objetividad, congruencia y verdad material, coma parte integrante del principio de legalidad, que a su vez rige su potestad sancionadora. El dispositivo legal cita:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MEXICO LIBRO SEGUNDO DISPOSICIONES ADJETIVAS TÍTULO PRIMERO DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES

Capítulo I

Inicio de la investigación

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.



En esta tesitura la denuncia anónima fue ingresada el 16 de noviembre de 2017, en la que se refiere a irregularidades en el expediente DG/2146/17, relacionada con el reparto de utilidades, es decir, la denuncia debe contener la descripción de los hechos que haga presumir presuntas faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos, con anterioridad al 16 de noviembre de 2017 referente a irregularidades en el expediente DG/2146/2017, relacionadas con el reparto de utilidades

Sin embargo la pretensión planteada por el órgano investigador se refiere a la omisión de presentar en tiempo y forma la contestación a la demanda en el juicio de nulidad numero 2622 9/ 17-17-97-6 debido a que pretendió dar contestación a la demanda ante la oficialía de partes común de ese Tribunal hasta el 26 de marzo de 2018.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

Por supuesto que la denuncia anónima de 16 de noviembre de 2017, en la que se refiere a irregularidades en el expediente DG/2146/17, relacionada con el reparto de utilidades, no tiene nada que ver con acontecimientos futuros e inciertos relacionados con la omisión de presentar en tiempo y forma la contestación a la demanda en el juicio de nulidad número 26229/17-17-97-6 debido a que pretendió dar contestación a la demanda ante la oficialía de partes común de ese Tribunal hasta el 26 de marzo de 2018.

No es óbice que el tema de la denuncia se refiere a irregularidades en el expediente DG/2146/17, relacionado con el reparto de utilidades, amparada bajo el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y por hechos acontecidos antes del 16 de noviembre de 2017.

Por lo que la supuesta omisión de presentar en tiempo y forma la contestación a la demanda en el juicio de nulidad número 26229/17-17-97-6 con la que se pretendió dar contestación a la demanda ante la oficialía de partes común de ese Tribunal hasta el 26 de marzo de 2018. Carece de un acuerdo de inicio de oficio, denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos con posterioridad al 26 de marzo de 2018.

Se debe agregar que la supuesta omisión de presentar en tiempo y forma la contestación a la demanda en el juicio de nulidad número 26229/17-17-97-6 con la que se pretendió dar contestación a la demanda ante la oficialía de partes común de ese Tribunal hasta el 26 de marzo de 2018, se incurrió en una falta administrativa al dejar de observar lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, y 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que disponen:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad,



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

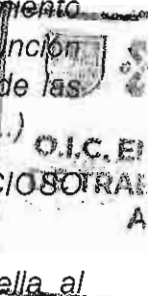
profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Publicas observaran las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones Jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no este previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave. (...)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correr a traslado de ella al demandado, emplazando lo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquel en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o esta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Ahora bien, el Principio de Tipicidad se materializa a través de la descripción correcta, clara, precisa e inequívoca del precepto normativo y la conducta desplegada por el sujeto, con el único propósito de que los destinatarios de la ley tengan la certeza jurídica al momento de ser sujetos a una sanción administrativa, evitando con ello la toma de una



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

decisión subjetiva y arbitraria que vaya en contravención del principio de legalidad y que transgreda la esfera jurídica del particular.

Así lo establece la siguiente tesis de jurisprudencia de la Novena Época. instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Agosto de 2006. Tesis: P./ J. 100 / 2006. Página: 1667. Que señala:

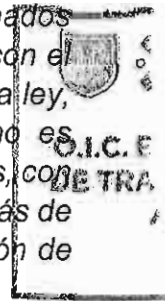
"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras 12 palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de esta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón."



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

Por ende, es de importancia que desde el inicio de procedimiento se dé a conocer la conducta imputada perfectamente encuadrada para que al emitir su resolución se tenga la plena certeza de que se está sancionando al actor por una conducta que resultó contraria a derecho y que reúne los elementos del tipo administrativo con la finalidad de que el suscrito tenga oportunidad de defensa. Así pues, el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, les exige a las autoridades sustanciadoras elaborar la identificación del marco jurídico en el que se colmen todos los elementos típicos que se le imputen al servidor público.

Lo anterior es así, dado que se debe partir de que la materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos forma parte del derecho administrativo sancionador, el cual está sujeto a determinados principios de corte garantista que se ubica en una zona fronteriza con el derecho penal, en particular el de tipicidad y exacta aplicación de la ley, de acuerdo con el cual no puede imponerse una sanción si no es exactamente por una conducta establecida en una norma y, además, con la satisfacción de todos los elementos típicos que la integran, además de que se le garantice al incoado una debida defensa ante la actuación de la autoridad.



Se sostiene así, con apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 1.30.C. J/47 proveniente del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en febrero de 2008 dos mil ocho, consultable a pagina 1946, cuyo rubro y texto se leen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN YA LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la 14 hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de este que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que si se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, conaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquellos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo."

Analizado lo anterior, quien juzga adquiere plena convicción de que le asiste razón jurídica al suscrito, pues atendiendo a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no basta que en ese proveído se informe al servidor público detalladamente cual es la supuesta conducta par la que se le sujeta al disciplinario, sino que ahí también debe precisarse todas las disposiciones estimadas violadas con el actuar tildado irregular y que dichas disposiciones sean citadas de manera correcta, y que su encuadramiento sea precise para cumplir con el principio de tipicidad y a fin de que el particular pueda plantear adecuadamente su defensa.

Ya que no basta con hacer una enumeración de diversas fracciones en las cuales pudiera encuadrarse la conducta, sino que debe precisarse de manera clara y precisa, como es que la conducta cometida encuadra en la hipótesis normativa que se le reprocha, pues de otra manera se deja al sujeto a procedimiento en estado de indefensión.

El principio de legalidad en su vertiente de taxatividad tiene un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas únicamente deben describir con suficiente precisión que conductas están prohibidas y que sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

Lo anterior es así, ya que el órgano investigador fue omiso en señalar cuál de los 12 principios encuadra la conducta.

1.-Transparencia, 2.- Disciplina, 3.- Legalidad, 4.- Objetividad, 5.- Profesionalismo, 6.-Honradez, 7.- Lealtad, 8.- Imparcialidad, 9.- Integridad, 10.- Rendición de cuentas, 11.- Eficacia y 12.- Eficiencia que rigen el servicio público, omití observar

Además, no señala de manera destacada a que leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen al empleo, cargo o comisión, por lo que debió citar con precisión el artículo, párrafo, fracción, inciso, al que se refiere y no de manera genérica.

Hay que mencionar, además, la autoridad investigadora no especifico como ^{EL} ^{OS} ^{QUE} que implico incumplimiento y cual disposición jurídica se relacionada con el servicio y cual con la función pública.

Debe precisarse que la garantía de exacta aplicación de la ley no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. A partir de lo anterior, es que la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al describir las conductas que señala como típicas y prever las sanciones aplicables. Por tanto, en las leyes deben incluirse todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demerito en la defensa del investigado.

El análisis anterior se encuentra en la tesis aislada P. IX/95, del Tribunal Pleno. Tesis publicada en la página 82, del tomo I, correspondiente a mayo de 1995, Materias Penal y Constitucional, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, Garanta DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tal es requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Asimismo, la jurisprudencia 1a./J 10/2006, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la hoja 84 del tomo XXIII, correspondiente a marzo de 2006, Materias Constitucional y Penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR. El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

Además, resulta conveniente recordar que el principio de taxatividad es una de las tres formulaciones del principio de legalidad; el cual se integra también por los principios de no retroactividad y reserva de ley. Así, el principio de legalidad queda integrado por los siguientes axiomas jurídicos: 1) nullum crimen sine lege stricta o sine lege certa (principio de taxatividad); 2) nullum crimen sine lege previa (principio de no retroactividad) y 3) nullum crimen sine lege scripta (principio de reserva de ley).

A partir de las premisas precedentes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la aplicación exacta de la Ley exige que las disposiciones normativas sean claras y precisas, pues de no ser así se podría generar tal incertidumbre que conllevaría a no poder afirmar (o negar) la existencia de una infracción o pena en la ley; en consecuencia, a no poder determinar si se respeta (o se infringe) la exacta aplicación de la Ley.

Por último el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en la parte que interesa señala

... Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o esta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

El ordinal 19 de la citada ley dispone que cuando no se conteste la demanda en tiempo o la contestación no se refiera a todos los hechos, se tengan como ciertos los que el promovente impute de manera precisa a la demandada, salvo que por las pruebas rendidas por las partes o por hechos notorios resulten desvirtuados. De dicho precepto, se infiere que su actualización no conlleva la nulidad lisa y llana de los actos administrativos combatidos a través del juicio contencioso, dado que obliga a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a analizar las pruebas aportadas por las partes o a invocar hechos notorios, para determinar si aquellos son o no ilegales; lo que armoniza con la máxima jurídica de que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas se presumirán legales, porque en este caso



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

al actor le corresponderá probar los hechos que motiven sus acciones. Por otro, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme el ordinal 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a ella le correspondía probar los hechos constitutivos de su acción, es decir, exhibir la documentación base de su acción con la finalidad de que la Sala este en aptitud de analizar sus argumentos de ilegalidad o legalidad con motivo de la emisión de los actos de autoridad. En efecto, porque después de constatada la existencia de la resolución reclamada, procede analizar el fondo del asunto, constituida, en este caso, en el análisis no solo de los argumentos expresados en el juicio de nulidad, sino de las pruebas que se acompañen y no de la falta de contestación en sí misma. De tal manera, queda evidenciado que la Sala actúa de manera correcta, porque la actora solo cumplió con el requisito de procedencia consistente en el escrito por el cual interpuso el juicio de nulidad, cumplió con su carga procesal de exhibir la documentación que contiene las resoluciones originalmente recurridas, al no manifestar que las desconocía, lo no impide que la autoridad esté en aptitud de resolver el fondo del asunto mediante el análisis de sus argumentos expresados en contra de dichos actos. Por lo anterior, deviene incorrectamente motivado el hecho de que, al pretender dar contestación a la demanda ante la oficiala de partes común de ese Tribunal hasta el 26 de marzo de 2018, se haya incurrido en una falta administrativa al dejar de observar de manera genérica lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, y 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Máxime que lo dispuesto en el artículo 22, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo mandata que en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada; porque el hecho de que la demandada omitiera contestar la demanda conforme ese precepto legal, no impide el análisis de la litis ya señalada; ni impone como consecuencia la declaración de la nulidad lisa y llana de los actos combatidos.

Cabe destacar que la demandada no consintió los hechos narrados en la demanda, al no contestarlos, ni exhibir pruebas, en términos del artículo



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior es incorrecto, porque el aludido dispositivo legal solo genera una presunción de tener por ciertos los hechos narrados en la demanda, a favor del actor, sin que imponga como consecuencia inmediata y directa la nulidad lisa y llana de los actos combatidos, en virtud que obliga a la Sala a analizar las pruebas aportadas por la partes actora o, en su caso, invocar hechos notorios, para dilucidar si los actos y resoluciones son o no ilegales; máxime, como ya se explicó, a la actora le corresponde exhibir la documentación para demostrar su acción. Se cita en apoyo a lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de la anterior conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, pagina 117, de rubro es el siguiente:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
'DEMANDA FISCAL, FALTA DE CONTESTACIÓN DE LAS AUTORIDADES A LA. EFECTOS.'

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO
Sin que sea aplicable al caso de manera supletoria, el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debido a que el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece los terminos en que se formulara la contestación de demanda de nulidad y las consecuencias de su omisión, sin que este deficientemente regulada".

..."

IV. Por cuestión de orden en la emisión de la presente resolución, se procede a realizar el análisis y valoración correspondiente respecto de las probanzas que encuentran integradas en los autos del expediente de mérito, comenzando por aquellas probanzas que fueron aportadas por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, descritas mediante su **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por la FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, cometida por el Ciudadano JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, consistentes en la siguientes: -----



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

1.- Documental Pública consistente en copia certificada de la resolución de fecha 23 de agosto del 2017 dictada dentro del expediente **DG/2146/17**, relacionada con la visita de inspección al centro de trabajo de la persona moral "DINAMIC SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A DE C.V." (**Foja 443 a 450**). -----

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con la cual se acredita que en fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete se emitió resolución dentro del expediente **DG/2146/17**, misma donde se resolvió que la persona moral "DINAMIC SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A DE C.V.", era administrativamente responsable de no acreditar sus obligaciones obrero patronales, por lo que se le impuso una multa de \$943, 625.00 (novecientos cuarenta y tres mil, seiscientos veinticinco pesos 00/100M.N.). -----

2.- Documental Pública consistente en copia certificada del oficio **SCNV/1005/18** firmado por el **C. José Antonio Mejía Barreto** en su calidad de Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, por medio del cual pretendió dar contestación a la demanda de nulidad, presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Federal de Justicia Administrativa hasta el día 26 de marzo de 2018 (**Foja 721 a 744**), la cual resultó excedida del plazo legalmente establecido para tal efecto y, por lo tanto, mediante acuerdo de fecha 9 de abril del 2018 la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tuvo por no contestada la demanda (**Foja 719 y 720**), al haber transcurrido en exceso el plazo de 30 días a que se refiere el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. -----

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con la cual se acredita que el ciudadano incoado, pretendió dar contestación a la demanda de nulidad interpuesta por la persona moral "**DINAMIC SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A DE C.V.**", fuera del plazo legalmente establecido a que se refiere el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para tal efecto, al haber transcurrido en exceso el plazo de treinta (30) días, pues tal y como se desprende de las documentales, fue hasta el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, que se presentó la demanda en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. -----

3. Documental Pública consistente en copia certificada del oficio del acuerdo de fecha 9 de abril



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

del 2018 la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tuvo por no contestada la demanda (**Foja 719 y 720**), al haber transcurrido en exceso el plazo de 30 días a que se refiere el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. -----

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con la cual se acredita que en fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ordeno que se agregara en autos el oficio SCNV/1005/18, en la que el C. José Antonio Mejía Barreto, quien en ese entonces tenía la calidad de Director de Inspección adscrito a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México, y que pretendió dar contestación de la demanda de nulidad interpuesta por la persona moral "**DINAMIC SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A DE C.V.**" donde el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tuvo por no contestada la demanda, en virtud de que mediante el "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA SECRETARÍA D TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO; SE FIJAN ESTRADOS Y SE DA POR TERMINADA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A CARGO DE LA MISMA" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2018, se señaló que a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho, se dio por terminada la suspensión de los términos y procedimientos administrativos a cargo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en tal sentido el computo de los treinta (30) días, comenzó a transcurrir a partir del día dos de febrero de dos mil dieciocho, continuando con los días seis, siete, ocho, nueve, doce, trece, catorce, quince dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete y veintiocho de febrero; uno, dos, cinco seis, siete, ocho nueve, doce, trece, catorce, quince y dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que feneció el plazo antes mencionado; por lo que en virtud de que en fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se ingresó en oficialía de partes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el oficio en comento, siendo que el plazo aludido había fenecido.-----

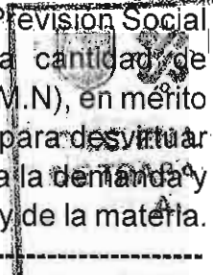
4. Documental Pública consistente en copia certificada de la Sentencia de fecha 25 de septiembre del 2018, mediante el cual la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (**Foja 678 a 695**) declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de fecha 23 de agosto de 2017, emitida por el Director General de Trabajo y Previsión Social en el expediente DG/2146/17, mediante el cual se impuso una multa por la cantidad de \$943,625.00, (NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N),



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

en mérito que la demandada no ofreció ni exhibió en tiempo, medio de convicción suficiente para desvirtuar los hechos constitutivos de la acción, toda vez que fue omisa en dar contestación a la demanda y en exhibir las pruebas que considerara pertinentes dentro del plazo previsto en la ley de la materia, tal como quedó precisado mediante acuerdo de fecha 9 de abril de 2018, en el que se tuvo por no contestada la demanda, y se tuvieron por ciertos los hechos que la actora imputa (Foja 684). -----

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con la cual se acredita que la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el entonces Director General de Trabajo y Previsión Social en el expediente DG/2146/17, mediante el cual se impuso una multa por la cantidad de \$943,625.00, (novecientos cuarenta y tres mil seiscientos veinticinco pesos 00/100 M.N), en mérito que la demandada no ofreció ni exhibió en tiempo, medio de convicción suficiente para desvirtuar los hechos constitutivos de la acción, toda vez que fue omisa en dar contestación a la demanda y en exhibir las pruebas que considerara pertinentes dentro del plazo previsto en la ley de la materia. -----



5. Documental Pública consistente en copia certificada del escrito de fecha 24 de octubre de 2018, por medio del cual el **C. José Antonio Mejía Barreto (Foja 669-677)** promovió recurso de revisión en contra de la sentencia señalada anteriormente. -----

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con la cual se acredita que el C. José Antonio Mejía Barreto, promovió recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el juicio de nulidad promovido por la persona moral "**DINAMIC SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A DE C.V.**", en contra de la resolución impugnada de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el entonces Director General de Trabajo y Previsión Social en el expediente DG/2146/17. -----

6. Documental Pública consistente en copia certificada del oficio **1266** de fecha 24 de enero del 2019, del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que hizo del conocimiento el acuerdo recaído al **Recurso de Revisión R.F. 37/2019** promovido por la Dirección General de Trabajo y Previsión Social (**Foja 873 a 875**) en que determinó desechar el recurso mencionado, toda vez que la sentencia recurrida no contenía una decisión de fondo,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

destacando que el motivo de la nulidad lisa y llana atendió a que la demandada no demostró haber notificado y entregado a la actora la resolución controvertida en original con firma autógrafa, así como haber notificado legalmente a la demandante para que exhibiera la documentación que acreditara el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, así como del acuerdo de emplazamiento al procedimiento que dio origen a la resolución impugnada; lo anterior, en virtud de que la autoridad fue omisa en contestar la demanda y exhibir al efecto las pruebas que considerara pertinente. -----

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con la cual se acredita que desechó el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el juicio de nulidad promovido por la persona moral "**DINAMIC SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A DE C.V.**", en contra de la resolución impugnada de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el entonces Director General de Trabajo y Previsión Social en el expediente DG/2146/17; toda vez que la sentencia recurrida no contenía una decisión de fondo, destacando que el motivo de la nulidad lisa y llana atendió a que la demandada no demostró haber notificado y entregado a la actora la resolución controvertida en original con firma autógrafa, así como haber notificado legalmente a la demandante para que exhibiera la documentación que acreditara el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, así como del acuerdo de emplazamiento al procedimiento que dio origen a la resolución impugnada; lo anterior, en virtud de que la autoridad fue omisa en contestar la demanda y exhibir al efecto las pruebas que considerara pertinente. ----

7. Documental Pública consistente en copia certificada del oficio **17-7-3-28895/19** de fecha 30 de abril del 2019, emitido por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (**Foja 879**), donde se señaló que el **Juicio de Nulidad 26229/17**, se encuentra concluido, con la sentencia de nulidad lisa y llana de fecha 25 de septiembre de 2018, y en mérito de la improcedencia del **recurso de revisión R.F. 37/2019**.-----

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con la cual se acredita que el **Juicio de Nulidad 26229/17**, se encuentra concluido, con la sentencia de nulidad lisa y llana de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, y en mérito de la improcedencia del **recurso de revisión R.F. 37/2019**.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

Ahora bien en lo que respecta al incoado el C. JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO, quien no compareció a la Audiencia Inicial del dieciséis de julio de dos mil veintiuno, ante este Órgano Interno de Control, pero toda vez que en fecha quince de julio de dos mil veintiuno, el incoado en ejercicio de su derecho contenido en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, presento sus manifestaciones donde enlisto los siguientes medios de prueba: -----

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio SIDEC1711780STFEDENC interpuesta de manera anónima de fecha 16 de noviembre de 2017, en la que se refiere a ~~presuntas faltas~~ administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual se denuncian irregularidades en el expediente DG/2146/17, DINAMIC, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. S.A. DE C.V. relacionada con el reparto de utilidades. La prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos contenidos en este escrito, se pretende acreditar que la denuncia se refiere a hechos anteriores al 16 de noviembre de 2017, además se refiere al reparto de utilidades, que no se hace imputación alguna a la supuesta omisión de presentar en tiempo y forma la contestación a la demanda en el juicio de nulidad número 26229/17-17-97-6 con la que se pretendió dar contestación a la demanda ante la oficialía de partes común de ese Tribunal hasta el 26 de marzo de 2018. -----

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con la cual se acredita que fue interpuesto de manera anónima el SIDEC1711780STFEDENC, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en la que se refieren presuntas faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual se denuncian irregularidades en el expediente DG/2146/17, DINAMIC, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. S.A. DE C.V. vale la pena traer a cita la descripción de los hechos de la denuncia ciudadana en comento la cual enuncia "SE DENUNCIAN CIERTAS IRREGULARIDADES EN EL EXPEDIENTE DG/2146/17 RELACIONADO CON LA EMPRESA DINAMIC, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. S.A. DE C.V. Y EL REPARTO DE UTILIDADES", con lo cual se desprende que existe una disyuntiva planteada por el denunciante en el que se refleja dos situaciones particulares las cuales versan en ciertas inconsistencias en el expediente y la segunda en relación al reparto de utilidades. -----

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el expediente OIC/STFE/D/0064/2017, del índice



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MEXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

de esa Unidad, La prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos contenidos en este escrito, se pretende acreditar que el expediente se inició con motivo de la denuncia se refiere a hechos anteriores al 16 de noviembre de 2017, además se refiere al reparto de utilidades, que no se hace imputación alguna a la supuesta omisión de presentar en tiempo y forma la contestación a la demanda en el juicio de nulidad. número 26229/17-17-97-6 con la que se pretendió dar contestación a la demanda ante la oficialía de partes común de ese Tribunal hasta el 26 de marzo de 2018, que carece de un acuerdo de inicio de oficio, denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos con posterioridad al 26 de marzo de 2018. -----

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con la cual se acredita que de las constancias que integran el expediente administrativo OIC/STFE/D/0064/2017, se desprende que se inició por presuntas irregularidades en el expediente DG/2146/17, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México. -----

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Auto de Radicación de 13 de septiembre de 2017 (visible a foja 36 de autos), en el que se ordenó que para el esclarecimiento de los hechos se abriera y registrara expediente en el Libro de Gobierno que se lleva en ese Órgano Interno de Control bajo el número OIC/STFE/D/0064/2017, así como se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias, y en su caso de existencia de faltas administrativas, se emitiera el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente. (Foja 36). Referente a irregularidades en el expediente DG/2146/17, relacionada con el reparto de utilidades. La prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos contenidos en este escrito, se pretende acreditar que la radicación se refiere a hechos anteriores al 16 de noviembre de 2017, además se refiere al reparto de utilidades, que no se hace imputación alguna a la supuesta omisión de presentar en tiempo y forma la contestación a la demanda en el juicio de nulidad número 26229/17-17-97-6 con la que se pretendió dar contestación a la demanda ante la oficialía de partes común de ese Tribunal hasta el 26 de marzo de 2018. -----

Documento al que no se le es posible otorgar valor probatorio alguno, en razón de que la foja señalada no contiene el documento al que hace referencia, sin embargo a pesar de la existencia de un acuerdo de radicación, no se tiene la certeza jurídica que sea al que hace alusión el incoado -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el expediente OIC/STFE/D/0064/2017/LGRA. La prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos contenidos en este escrito, se pretende acreditar que no existe acuerdo de inicio de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos para acreditar la supuesta omisión de presentar en tiempo y forma la contestación a la demanda en el juicio de nulidad número 26229/17-17-97-6 con la que se pretendió dar contestación a la demanda ante la oficialía de partes común de ese Tribunal hasta el 26 de marzo de 2018. -----

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con la cual se acredita que existe una denuncia relacionada con presuntas irregularidades en el expediente DG/2146/17, por lo que se tuvo a bien realizar un análisis del expediente mismo que arrojó la irregularidad que hoy se le imputa al C. José Antonio Mejía Barreto. -----

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada del expediente DG/2146/17 relacionada con el reparto de utilidades, (visible a fojas 440 a 664 de autos), La prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos contenidos en este escrito, se pretende acreditar que el expediente se refiere a participación de utilidades y no al juicio derivado de nulidad número 26229/17-17-97-6 con la que se pretendió dar contestación a la demanda ante la oficialía de partes común de ese Tribunal hasta el 26 de marzo de 2018. -----

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con la cual se acredita que si bien es cierto dentro del expediente administrativo DG/2146/17, se refiere a participación de utilidades, también lo es que dentro de las actuaciones del expediente en que se actúa, se refieren presuntas faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual se denuncian irregularidades en el expediente DG/2146/17, DINAMIC, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. S.A. DE C.V. y el reparto de utilidades, con lo cual se desprende que existe una disyuntiva planteada por el denunciante en el que se refleja dos situaciones particulares, las cuales versan en ciertas inconsistencias en el expediente y la segunda en relación al reparto de utilidades. Por lo que se hizo un análisis exhaustivo del expediente administrativo DG/2146/17, el cual arrojó como irregularidad la falta que hoy se le imputa al incoado. -----

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el estado procesal del expediente del juicio de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

nulidad número 26229/17-17-97-6, (visible a fojas 666 a 863). La prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos contenidos en este escrito, se pretende acreditar que la litis en el juicio no versa sobre el reparto de utilidades. -----

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con la cual se acredita que en las documentales que se hace mención son relacionadas con el juicio de nulidad 26229/17-17-07-6, sobre el cual la litis del asunto es la contestación extemporánea de la demanda de nulidad presentada por la persona moral "**DINAMIC SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A DE C.V.**", en contra de la resolución impugnada de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el entonces Director General de Trabajo y Previsión Social en el expediente DG/2146/17. -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada del escrito por el cual se pretende dar contestación a la demanda en el juicio de nulidad número 26229/17-17-97-6 ingresada ante la oficialía de partes común de ese Tribunal el 26 de marzo de 2018 (Visible a foja 721 a 744 de autos), la prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos contenidos en este escrito, se pretende acreditar que la litis en el juicio no versa sobre el reparto de utilidades. -

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con la cual se acredita que en las documentales que se hace mención son el libelo con cual se pretende dar contestación a la demanda en el juicio de nulidad número 26229/17-17-07-6, sobre el cual la litis del asunto es la contestación extemporánea de la demanda de nulidad presentada por la persona moral "**DINAMIC SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A DE C.V.**", en contra de la resolución impugnada de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el entonces Director General de Trabajo y Previsión Social en el expediente DG/2146/17, mismo que fue presentada ante la oficialía de partes común de ese Tribunal el 26 de marzo de 2018. -----

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el emplazamiento de 30 de junio de 2021, La prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos contenidos en este escrito, se pretende acreditar que el procedimiento de investigación no versa respecto a irregularidades en el expediente DG/2146/17, relacionada con el reparto de utilidades. se pretende acreditar que la radicación no se refiere a hechos anteriores al 16 de noviembre de 2017, además que no se refiere al reparto de utilidades, que no se hace imputación alguna a la supuesta omisión de presentar en



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

tiempo y forma la contestación a la demanda en el juicio de nulidad número 26229/17-17-97-6 con la que se pretendió dar contestación a la demanda ante la oficialía de partes común de ese Tribunal hasta el 26 de marzo de 2018. -----

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con la cual se acredita que se realizó el emplazamiento en fecha 30 de junio de 2021, en el que se le cito a audiencia inicial, mismo donde se le dejo copia certificada del expediente de investigación CI/STFE/D/064/2017, así como copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte y del Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte; en el cual se hace constar que la falta que se le imputa al hoy incoado es que omitió cumplir la disposición jurídica relacionada con el servicio público contenida en el **artículo 49, fracción XVI**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que **omitió presentar en tiempo y forma la contestación de demanda en el Juicio de Nulidad número 26229/17-17-07-6**, promovido por la empresa "DINAMIC SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A DE C.V.", en contra de resolución de fecha 23 de agosto del 2017 dictada dentro del expediente **DG/2146/17**, toda vez que tomando en consideración que la suspensión derivada del sismo ocurrido el 19 de septiembre del 2017, se dio por concluida el 1 de febrero del 2018; por lo que el plazo de 30 días previsto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo precluyó se tuvo por no contestada la demanda, y se tuvieron por ciertos los hechos que la actora imputa. -----

9.- LA CONFESIÓN EXPRESA contenida en el oficio SIDEC1711780STFEDENC interpuesta de manera anónima de fecha 16 de noviembre de 2017, en la que se refiere a presuntas faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual se denuncian irregularidades en el expediente DG/2146/17, DINAMIC SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. S.A. DE C.V. relacionada con el reparto de utilidades. -----

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con la cual se acredita que fue interpuesto de manera anónima el SIDEC1711780STFEDENC, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en la que se refieren presuntas faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual se denuncian irregularidades en el expediente DG/2146/17, DINAMIC, SERVICIOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

ADMINISTRATIVOS. S.A. DE C.V. y el reparto de utilidades, con lo cual se desprende que existe una disyuntiva planteada por el denunciante en el que se refleja dos situaciones particulares, las cuales versan en ciertas inconsistencias en el expediente y la segunda en relación al reparto de utilidades. -----

10.- LA CONFESIÓN EXPRESA contenida en el Auto de Radicación de 13 de septiembre de 2017 (visible a foja 36 de autos), en el que se ordenó que para el esclarecimiento de los hechos se abriera y registrara expediente en el Libro de Gobierno que se lleva en ese Órgano Interno de Control bajo el número OIC/STFE/D/0064/2017, así como se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias, y en su caso de existencia de faltas administrativas, se emitiera el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente. (Foja 36). Referente a irregularidades en el expediente DG/2146/17, relacionada con el reparto de utilidades. La prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos contenidos en este escrito, se pretende acreditar que la radicación se refiere a hechos anteriores al 16 de noviembre de 2017, además se refiere al reparto de utilidades, que no se hace imputación alguna a la supuesta omisión de presentar en tiempo y forma la contestación a la demanda en el juicio de nulidad número 26229/17-17-97-6 con la que se pretendió dar contestación a la demanda ante la oficialía de partes común de ese Tribunal hasta el 26 de marzo de 2018. -----

Documento al que no se le es posible otorgar valor probatorio alguno, en razón de que la foja señalada no contiene el documento al que hace referencia, sin embargo a pesar de la existencia de un acuerdo de radicación, no se tiene la certeza jurídica que sea al que hace alusión el incoado -----

11.- LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de 20 de septiembre de 2017 que contiene la Declaratoria de Emergencia con motivo del fenómeno sísmico ocurrido el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la Ciudad de México. -----

Documento al que no se le es posible otorgar valor probatorio alguno, en razón de que conforme al artículo 141 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual enuncia que el derecho nacional no requiere ser probado. -----

12.- EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL DOMICILIO TEMPORAL DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

Documento al que no se le es posible otorgar valor probatorio alguno, en razón de que conforme al artículo 141 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual enuncia que el derecho nacional no requiere ser probado.

13.- LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO de 31 de enero de 2018, que contiene el Aviso por el que se da a conocer el cambio de domicilio de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; se fijan estados y se da por terminada la suspensión de los términos y procedimientos administrativos a cargo de la misma. Por lo que, a partir del primero de febrero de 2018, el domicilio oficial de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, será el ubicado en Calzada de la Viga, número 1174, Colonia el Triunfo, demarcación territorial Iztapalapa, Código Postal 09430 en la Ciudad de México.

Documento al que no se le es posible otorgar valor probatorio alguno, en razón de que conforme al artículo 141 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual enuncia que el derecho nacional no requiere ser probado.

14.- LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO de 29 de junio de 2018, por lo que a partir del 2 de julio de 2018, el domicilio oficial de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se ubicó en Calzada San Antonio Abad número 32, Colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06820, de esta Ciudad de México, fueron trasladadas temporalmente al domicilio ubicado en la Calle de Lago Garda, número 124, Colonia Anáhuac 1, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, en la Ciudad de México.

Documento al que no se le es posible otorgar valor probatorio alguno, en razón de que conforme al artículo 141 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual enuncia que el derecho nacional no requiere ser probado.

15.- EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 29 DE JUNIO DE 2019, por el cual se informó que la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se encuentra imposibilitada materialmente para realizar las actualizaciones y publicaciones correspondientes a Primer, Segundo y Tercer Trimestre del ejercicio fiscal 2018, toda vez que derivado del sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, no existieron condiciones para la recuperación total del archivo de trámite que detenta este Sujeto



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

Obligado a través de sus Unidades Administrativas, aunado a que fue hasta el 29 de junio de 2018, que se fijó domicilio permanente para esta Secretaría.

Documento al que no se le es posible otorgar valor probatorio alguno, en razón de que conforme al artículo 141 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual enuncia que el derecho nacional no requiere ser probado.

16.- EL CLIV INFORME INDIVIDUAL DE AUDITORÍA, DERIVADA DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2017 en el que se lee:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

"En respuesta al punto 7 del oficio núm. ACF-A/19/0025 del 10 de enero de 2019, en el que se solicitó a la STyFE "nota informativa acompañada de respaldo documental en la que se explique detalladamente sobre el desalojo y desocupación del edificio [materia del contrato de arrendamiento núm. STyFE/DA/AI/01/17] especificando claramente fechas y actividades realizadas", la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la STyFE, mediante nota informativa sin número, del 16 de enero de 2019, indicó que "haciendo una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes a esta Jefatura a mi cargo, no se encontró registro alguno de documento que refiera tal situación. Así mismo le informo que con fecha. 05 de diciembre de 2018, se realizó el cambio de administración, por lo que no se cuenta con la información para poder describir detalladamente este entorno".

Documento al que no se le es posible otorgar valor probatorio alguno, en razón de que conforme al artículo 141 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual enuncia que el derecho nacional no requiere ser probado.

17.- EL INFORME GENERAL EJECUTIVO DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 2017 TOMO 11 INFORMES INDIVIDUALES VOLUMEN 4/19 en el que se lee: --



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

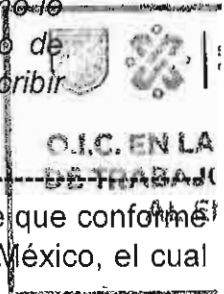
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

"En respuesta al punto 7 del oficio núm. ACF-A/19/0025 del 10 de enero de 2019, en el que se solicitó a la STyFE "nota informativa acompañada de respaldo documental en la que se explique detalladamente sobre el desalojo y desocupación del edificio [materia del contrato de arrendamiento núm. STyFE/DA/Al/01/17] especificando claramente fechas y actividades realizadas", la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la STyFE, mediante nota informativa sin número, del 16 de enero de 2019, indicó que "haciendo una búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes a esta Jefatura a mi cargo, no se encontró registro alguno de documento que refiera tal situación. Así mismo le informo que con fecha 05 de diciembre de 2018, se realizó el cambio de administración, por lo que no se cuenta con la información para poder describir detalladamente este entorno".



Documento al que no se le es posible otorgar valor probatorio alguno, en razón de que conforme al artículo 141 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual enuncia que el derecho nacional no requiere ser probado.

Una vez fijado el alcance probatorio de las pruebas descritas y señalados los hechos acreditados con las mismas, probanzas que se encuentran integradas al expediente de mérito, derivadas de las diligencias de investigación llevadas a cabo por el Jefe de la Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en su carácter de Autoridad Investigadora, se observa que ha quedado acreditada la falta administrativa atribuida al C. JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO, quien al momento de los hechos se desempeñaba con el cargo de Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, ya que con las mismas quedan acreditadas las circunstancias de tiempo modo y lugar, toda vez que se advierte que el presunto responsable, el C. JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO se colocó en el supuesto de reproche del dispositivo normativo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en contravención al régimen de responsabilidades administrativas contenido en el artículo 7, fracción I, que a la letra establecen:

"...



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

Artículo 7. Los Servidores Públicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios. Los Servidores Públicos observaran las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

..."

Así, se tiene que, de las probanzas antes analizadas y valoradas, relacionadas con el análisis del contenido del numeral recién citado, se observa que el C. JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO, quien en la época de los hechos ocupaba el cargo de Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se encuadra en la hipótesis normativa antes transcrita.

V. Una vez que fueron sentadas las bases legales anteriores, esta Autoridad Resolutora, debe de determinar si fue acreditada plenamente la comisión de la falta administrativa que le fue imputada al C. JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO, quien en la época de los hechos ocupaba el cargo de Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, de la siguiente



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

forma: -----

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo para la Determinación de Existencia y Calificativa de Falta Administrativa de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte, y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, se acredita que el C. JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO, en su carácter de Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, **omitió presentar en tiempo y forma la contestación de demanda en el Juicio de Nulidad número 26229/17-17-07-6**, promovido por la empresa "DINAMIC SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A DE C.V.", en contra de resolución de fecha 23 de agosto del 2017 dictada dentro del expediente **DG/2146/17**, toda vez que tomando en consideración que la suspensión derivada del sismo ocurrido el 19 de septiembre del 2017, se dio por concluida el 1 de febrero del 2018; el plazo de 30 días previsto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **inició el 2 de febrero** del año de 2018, continuando con los días 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de febrero, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de marzo 2018, no tomando en consideración el periodo comprendido del 20 de septiembre de 2017 al 31 de enero de 2018, lo anterior conforme lo establecido en el acuerdo **SS/18/2017** Criterio Orientador, emitido por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y publicado el 4 de octubre de 2017, en el Diario Oficial de la Federación y en el artículo 365, del Código Federal de Procedimiento Civiles, razonamientos esgrimidos en la resolución del recurso de revocación dentro **juicio de nulidad 26229/17-17-07-6**, de fecha 10 de agosto de 2018 (**Foja 709**); luego entonces, **el día 16 de marzo de 2018, feneció el plazo aludido** para dar contestación a la demanda, por lo que el escrito firmado por el C. José Antonio Mejía Barreto en su calidad de Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, por medio del cual pretendió dar contestación a la demanda de nulidad, presentada ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Federal de Justicia Administrativa hasta el día 26 de marzo de 2018, resultó excedido del plazo legalmente establecido para tal efecto y, por lo tanto, mediante acuerdo de fecha 9 de abril del 2018 la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tuvo por **no contestada** la demanda, al haber transcurrido en exceso el plazo de 30 días a que se refiere el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo que llevada a cabo la secuela procesal del juicio de legalidad, con la determinación antes señalada mediante oficio **17-7-3-28895/19**, de fecha 30 de abril del 2019, emitido por la Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se señaló que el **Juicio de Nulidad 26229/17** se encuentra concluido, con lo cual se dejó sin defensa la resolución de fecha 23 de agosto del 2017 dictada dentro del expediente **DG/2146/17** relacionada con la visita de inspección al centro de trabajo de la persona moral "DINAMIC SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A DE C.V.", así como la multa de **\$943,625.00 (NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

En ese tenor, se acredita que la C. JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO, en su carácter de Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, no cumplió lo dispuesto 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que se acredita que una de las funciones inherentes a su puesto, era coordinar la realización formulación y elaboración de la defensa de los actos derivados de la actividad inspectiva, por lo que al no dar contestación dentro del término de treinta días conforme el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, incumplió estas disposiciones jurídica relacionada con el servicio público que desempeñó, toda vez que omitió dar oportuna contestación en tiempo y forma a la demanda en el Juicio de Nulidad número 26229/17-17-07-6, promovido por la empresa DINAMIC, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A DE C.V, en contra de resolución de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente DG/2146/17, toda vez que tomando en consideración que la suspensión derivada del sismo ocurrido el diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, se dio por concluida el primero de febrero del dos mil dieciocho; el plazo de treinta días previsto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, inició el dos de febrero del año de dos mil dieciocho, continuando con los días 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de febrero, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de marzo de dos mil dieciocho, lo anterior conforme lo establecido en el acuerdo SS/18/2017 Criterio Orientador, emitido por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y publicado el cuatro de octubre del dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación y en el artículo 365, del Código Federal de Procedimiento Civiles, razonamientos esgrimidos en la resolución del juicio de nulidad 26229/17-17-07-6, de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho; luego entonces, el día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, feneció el plazo aludido para dar contestación a la demanda.

Es menester señalar que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tuvo por no presentada la contestación a la demanda en el Juicio de Nulidad número 26229/17-17-07-6, promovido por la empresa DINAMIC, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A DE C.V, en contra de resolución de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente DG/2146/17, teniendo como un acto consumado y ratificado por el tribunal en comento, por lo anterior es sancionable su inobservancia, pues el servidor público incoado, incumplió con sus deberes y obligaciones asumidos en un acto administrativo, por lo que es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada, a cual fue ratificada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sirve de apoyo al razonamiento esgrimido el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2003144
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.2 A (10a.)

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2077*

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BASTA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ASUMA UNA OBLIGACIÓN EN UN ACTO JURÍDICO CONCRETO QUE SE HAYA HECHO DE SU CONOCIMIENTO PARA SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, POR TRATARSE DE UNA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA.

Si se toma en cuenta que el derecho es un sistema compuesto, entre otros elementos, por normas jurídicas vinculantes que adquiere coherencia y validez siempre que a partir de una norma fundamental se desprendan una serie de normas que, perdiendo generalidad, ganan en concreción, es claro que la ley, en cuanto norma jurídica general y abstracta, sólo adquiere aplicación y sentido cuando es individualizada mediante una norma particular que concretiza sus efectos en un sujeto determinado como puede ser un negocio jurídico como un contrato, un acto autoritario administrativo como una concesión, o bien, un acto jurisdiccional como una sentencia. Sobre esa base, cuando exista una norma jurídica individualizada que vincule a una persona determinada por concretar en ella sus efectos, es claro que se convierte en un centro de imputación jurídica sujeto de derechos y obligaciones derivados, precisamente, de esa norma individualizada que encuentra fundamento en el propio sistema jurídico y, por tanto, su cumplimiento le es exigible y su inobservancia sancionable. Así, cuando un servidor público incumpla alguno de los deberes u obligaciones asumidos en un acto administrativo, es claro que podrá ser sujeto de responsabilidad por violar una norma jurídica individualizada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 426/2012. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

En consecuencia, de las atribuciones observadas a su cargo, se colocó en los supuestos de reproche contenidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México que a continuación se detallan, en relación al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Una vez que se ha hecho el correcto análisis de las consideraciones de Derecho realizadas por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta responsabilidad, la fundamentación y motivación, las pruebas y sin que existiera expresión de alegatos, se determina la existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo del C. José Antonio Mejía Barreto, quien en la época de los hechos desempeñaba el cargo de Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, ya que ha quedado plenamente acreditado la comisión de la conducta constitutiva de irregularidad administrativa que le fue imputada, quedando confirmada la Responsabilidad Administrativa por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

Debe de señalarse que se resuelve la comisión de una falta administrativa no grave debido al incumplimiento de lo señalado por los **artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en contravención al régimen de responsabilidades administrativas contenido en el artículo artículos 7 fracción I**, precepto legal que resulta imperfecto, ya que debe ser complementado con otras normatividades aplicables, entendidas estas Leyes, Reglamentos, Acuerdos, y que en el caso la conducta que se le atribuyó es antijurídica, en virtud de que omitió dar oportuna contestación en tiempo y forma a la demanda en el Juicio de Nulidad número 26229/17-17-07-6, promovido por la empresa DINAMIC, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A DE C.V, en contra de resolución de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente DG/2146/17. -----

Lo anterior conforme al criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual ha sostenido que dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a aquellos del derecho penal sustantivo como el de legalidad y, particularmente, al de tipicidad, que exige una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de manera que no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación. Sobre esa base, cuando la norma que contiene el supuesto de infracción establece: "las demás violaciones a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias" o expresiones similares, no vulnera el principio de tipicidad, siempre que la conducta de reproche se desprenda de la propia legislación o de sus disposiciones reglamentarias y permita al gobernado su previsibilidad, evitando con ello la arbitrariedad de la autoridad administrativa al



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

establecer una sanción-----

VI. Así, los artículos 75 y 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establecen las sanciones aplicables en el caso de que se haya cometido una falta administrativa no grave, así como los requisitos que deben de ser tomados en consideración por este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, para determinar la sanción aplicable a la servidora pública que resulte responsable: -----

“... ”

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos Internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

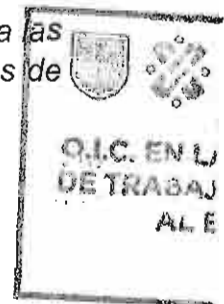
- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

V La indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por, el daño o perjuicio causado. La Secretaría y los Órganos Internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, esta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir. Se considerará reincidente al

SECRETARÍA DE
CONTRALORÍA

que habiendo incurrido en, una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

...”

Ahora bien, en estricto acatamiento a lo señalado por los artículos citados, se procede al análisis de manera fundada y motivada de los elementos del cargo que desempeñaba la **C. JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO**, como **Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**, en la época de los hechos.

El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

En referencia al nivel jerárquico y antigüedad del servidor público, el **C. JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO**, como **Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**, se cuenta con Constancia de Nombramiento como **Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**, de fecha uno de marzo de dos mil catorce, suscrita por la entonces Titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a favor del **C. José Antonio Mejía Barreto** (foja 907), así como renuncia de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho (foja 895), situación por la que se acredita que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para percatarse de la irregularidad que estaba cometiendo en ejercicio de sus funciones como servidor público, debiendo acatar las diferentes normatividades que regulan a los servidores públicos.

Asimismo, se desprende que la **C. JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO**, quien ocupaba el cargo



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

de Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, contaba con nombramiento de confianza, con una percepción mensual de \$10, 076. 00 (Diez mil setenta y seis pesos 00/100 M.N.), lo anterior en términos de la Constancia de Movimiento de Personal, folio 133/0814/00020, del C. José Antonio Mejía Barreto, con número de empleado 234172 como Director de área "B" en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, plaza 10039364 y código de puesto CF01913 (foja 909). -----

Por lo cual esto le permitía tener el mínimo grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones como servidor público al no ajustar su conducta a lo contenido en los **artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en contravención al régimen de responsabilidades administrativas contenido en el artículo artículos 7 fracción I**, precepto legal que resulta imperfecto, ya que debe ser complementado con otras normatividades aplicables, entendidas estas Leyes, Reglamentos, Acuerdos, y que en el caso la conducta que se le atribuyó es antijurídica, en virtud de que omitió dar oportuna contestación en tiempo y forma a la demanda en el Juicio de Nulidad número 26229/17-17-07-6, promovido por la empresa DINAMIC, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A DE C.V, en contra de resolución de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente DG/2146/17. -----

Condiciones Exteriores y los Medios de Ejecución. -----

Al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público el C. JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO, para realizar la conducta irregular que se le atribuyo en el Considerando II; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de fungir como Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, puesto que ostentaba el C. JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO, lo que se acredita con la Constancia de Nombramiento como Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, de fecha uno de marzo de dos mil catorce, suscrita por la entonces Titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a favor del incoado, por lo que contaba con los medios de ejecución para realizar la conducta reprochada en el presente procedimiento. -----

No obstante de las manifestaciones vertidas por el incoado en sus escritos de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, expresa como una condición exterior el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por el cual se dio una suspensión de términos, dicho lo anterior,



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

es menester precisar que mediante el "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA SECRETARÍA D TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO; SE FIJAN ESTRADOS Y SE DA POR TERMINADA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A CARGO DE LA MISMA" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2018, se señaló que a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho, se dio por terminada la suspensión de los terminos y procedimientos administrativos a cargo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en tal sentido el computo de los treinta (30) días, comenzó a transcurrir a partir del día dos de febrero de dos mil dieciocho, continuando con los días seis, siete, ocho, nueve, doce, trece, catorce, quince dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete y veintiocho de febrero; uno, dos, cinco seis, siete, ocho nueve, doce, trece, catorce, quince y dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, fecha en que feneció el plazo antes mencionado; por lo que en virtud de que en fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, se ingresó en oficialía de partes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el oficio en comento, siendo que el plazo aludido había fenecido -----

La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Referente al incumplimiento de sus obligaciones, cabe señalar que de la revisión al Registro de Servidores Públicos Sancionados en la página electrónica de la Secretaría de la Contraloría General a <http://cgsservicios.df.gob.mx/contraloria/resultadobusquedaSancionados.php?id=71&rfc=&nombre=JOSE%20ANTONIO&paterno=MEJIA&materno=BARRETO&busqueda=2&anio=2005&expediente=>, se desprenden los siguientes antecedentes de sanción: -----



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Secretaría de la Contraloría General
Servidores Públicos con Registro de Sanción

No.	Servidor público	Alimento de Expediente	Actuación Sancionatoria	Fecha de Resolución	Sanción	Plazo	Monto
1	MARÍA ROSARIO DE LA CRUZ ANTONIO	CONTRALORIA/STFE/001	SANCIÓN DE SUSTITUCIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO	01/02/2018	Reemplazante (sueldo)		0.00
2	ANTONIO MEJIA BARRETO	CONTRALORIA/STFE/001	SANCIÓN DE SUSTITUCIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO	07/02/2018	Reemplazante (sueldo)		0.00



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

Lo anterior constituye un hecho notorio en términos del siguiente criterio jurisprudencial: -----

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegidos de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XXIX, Enero de 2009; página: 2470.

Aunado a lo anterior, conforme el artículo 138 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los hechos notorios no están sujetos a prueba y esta autoridad que resuelve puede referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado. -----

En esta línea argumentativa, si bien es cierto existen antecedentes de sanción dentro de expedientes que no están a cargo de esta autoridad administrativa, no obstante lo anterior, se observa que la persona servidora pública fue sancionada en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que con ello no se colma los supuestos contenidos en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual establece que se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que se haya sancionado y hubiera causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo, situación que no acontece toda vez que el presente sumario se integró como motivo que el C. JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO, respecto del puesto que ostentaba como Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, pues se colocó en el supuesto de reproche del dispositivo normativo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en contravención al régimen de responsabilidades administrativas contenido en el artículo 7, fracción I, precepto legal que resulta imperfecto, ya que debe ser complementado con otras normatividades aplicables, entendidas estas Leyes, Reglamentos, Acuerdos, y que en el caso la conducta que se le atribuyó es antijurídica, en virtud de que **omitió presentar en tiempo y forma la contestación de demanda en el Juicio de Nulidad número 26229/17-17-07-6**, promovido por la empresa "DINAMIC SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A DE C.V.", en contra de resolución de fecha 23 de agosto del 2017 dictada dentro del expediente **DG/2146/17**, toda vez que tomando en consideración que la



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

suspensión derivada del sismo ocurrido el 19 de septiembre del 2017, se dio por concluida el 1 de febrero del 2018; el plazo de 30 días previsto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **inició el 2 de febrero** del año de 2018. continuando con los días 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de febrero, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de marzo 2018, no tomando en consideración el período comprendido del 20 de septiembre de 2017 al 31 de enero de 2018, lo anterior conforme lo establecido en el acuerdo **SS/18/2017** Criterio Orientador, emitido por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y publicado el 4 de octubre de 2017, en el Diario Oficial de la Federación y en el artículo 365, del Código Federal de Procedimiento Civiles, razonamientos esgrimidos en la resolución del recurso de revocación dentro **juicio de nulidad 26229/17-17-07-6**, de fecha 10 de agosto de 2018, por lo que no existe similitud ni en los hechos ni en la norma, con las sanciones anteriores. -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

El daño o perjuicio a la hacienda pública de la Ciudad de México. -----

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

Finalmente, en el caso concreto se determinó que la C. JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO, quien en la época de los hechos se desempeñó como Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, con su conducta no se tiene que haya causado daño o perjuicio alguno a la hacienda pública de la Ciudad de México. -----

Por lo anteriormente expuesto, quedó acreditada la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O NEXO DE ATRIBUIBILIDAD DIRECTA que se le imputa al C. JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO, quien ocupaba el cargo de Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, toda vez que derivado del procedimiento instaurado a su persona, así como la ponderación de las pruebas y alegatos, esta Autoridad Administrativa, determina que existen elementos suficientes para considerar que la conducta cometida por el servidor público señalado, vulnera lo establecido en el **artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, en contravención al régimen de responsabilidades administrativas contenido en el **artículo 7 fracción I**, precepto legal que resulta imperfecto, ya que debe ser complementado con otras normatividades aplicables, entendidas estas Leyes, Reglamentos, Acuerdos, y que en el caso la conducta que se le atribuyó es antijurídica, en virtud de que **emitió oportuna contestación en tiempo y forma a la demanda en el Juicio de Nulidad número 26229/17-17-07-6**, promovido por la empresa DINAMIC, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A DE C.V, en contra de resolución de fecha veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente DG/2146/17. -----



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

Por otro lado, es posible observar que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, respeto todas aquellas formalidades que imperiosamente deben observarse en el procedimiento administrativo de responsabilidades, tales como a) El emplazamiento y las notificaciones; b) La recepción de pruebas; c) La observancia de los términos o plazos previstos en la ley; d) El conocimiento de los documentos o pruebas aportados por la contraparte, en el procedimiento y e) La competencia del Órgano de conocimiento; formalismos procesales que buscan salvaguardar las garantías de audiencia y legalidad invocadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En ese sentido, de los autos que obran en el presente expediente queda de manifestó que las etapas de investigación y sustanciación, llevadas a cabo por las autoridades competentes, respetaron escrupulosamente las garantías de audiencia y legalidad, ya que, en los términos de lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica, refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, lo que ha de manifestarse mediante la promoción de los medios de defensa previstos en las leyes aplicables respectivas, respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos lógico jurídicos que permitieron arribar a la conclusión señalada, requisitos que fueron debidamente cumplidos por este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo. -----



En esa tesitura, y toda vez que, del análisis de las consideraciones de Derecho realizadas por la autoridad investigadora mediante el Informe de Presunta Responsabilidad, la fundamentación y motivación; así como las manifestaciones por parte del C. José Antonio Mejía Barreto, lo que derivó en que no hubo pruebas y expresión de alegatos aportados, se determina la existencia de Responsabilidad Administrativa del C. José Antonio Mejía Barreto, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, ya que como se ha señalado queda plenamente acreditada la comisión de la conducta constitutiva de irregularidad administrativa que le fue imputada, quedando confirmada la Responsabilidad Administrativa por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

-----Ahora bien, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado del análisis de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

los elementos anteriores, esgrimidos en el citado artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se estima que de la conducta atribuida al C. JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO, no se ajustó a los ordenamientos aplicables y de observancia obligatoria que regulan el actuar de los servidores públicos, como ya ha quedado anotado, por lo que este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, hizo la ponderación de las condiciones y antecedentes, las condiciones exteriores y su no reincidencia, estimando en su conjunto dichos elementos, para imponer una sanción proporcional a la falta administrativa en que incurrió. Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, pagina 1799, cuyo texto y contenido, dicen: -----

SECRETARÍA DE
CONTRALORÍA GENERAL

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS. AL
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE
BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA
SANCION A IMPONER.**

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los



EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

antecedentes y las condiciones del infractor, IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que esta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio Cesar Salgado Torres. 12 de mayo de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos
Alfredo Soto Morales.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX12001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTICULOS 47, 53, FRACCION IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA."*

Así las cosas, esta Autoridad en ejercicio de las facultades de Resolución, tomando en consideración el principio de razonabilidad y aplicándolo al presente caso, en virtud, de que la falta que cometió el C. JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO, en el cargo que desempeñaba en la época de los hechos como Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

Fomento al Empleo, violentó lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en contravención al régimen de responsabilidades administrativas contenido en el artículo artículos 7 fracción I, precepto legal que resulta imperfecto, ya que debe ser complementado con otras normatividades aplicables, entendidas estas Leyes, Reglamentos, Acuerdos, y que en el caso la conducta que se le atribuyó es antijurídica, en virtud de que **omitió presentar en tiempo y forma la contestación de demanda en el Juicio de Nulidad número 26229/17-17-07-6**, promovido por la empresa "DINAMIC SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A DE C.V.", en contra de resolución de fecha 23 de agosto del 2017 dictada dentro del expediente **DG/2146/17**, toda vez que tomando en consideración que la suspensión derivada del sismo ocurrido el 19 de septiembre del 2017, se dio por concluida el 1 de febrero del 2018; el plazo de 30 días previsto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **inició el 2 de febrero** del año de 2018, continuando con los días 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de febrero, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de marzo 2018, no tomando en consideración el período comprendido del 20 de septiembre de 2017 al 31 de enero de 2018, lo anterior conforme lo establecido en el acuerdo **SS/18/2017** Criterio Orientador, emitido por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y publicado el 4 de octubre de 2017, en el Diario Oficial de la Federación y en el artículo 365, del Código Federal de Procedimiento Civiles, razonamientos esgrimidos en la resolución del recurso de revocación dentro **juicio de nulidad 26229/17-17-07-6**, de fecha 10 de agosto de 2018; y tomando en consideración lo previsto en los artículos 75, fracción II; y 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismos que señalan: -----

“ ...

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaria o los Órganos Internos de Control **impondrán las sanciones administrativas siguientes:**

...
.....

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

.....

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano Interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

..."



De lo anterior se desprende que debe señalarse que se determinó una responsabilidad administrativa por una falta administrativa no grave, en la que incurrió el C. JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO, en el cargo que desempeñaba en la época de los hechos como Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, cuya conducta cometida incumple con el contenido de las obligaciones señaladas en el **artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en contravención al régimen de responsabilidades administrativas contenido en el artículo 7 fracción I**, por lo que resulta aplicable el análisis de esta fracción:

“...

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad,



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas Observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

...

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

...

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

..."

En relación al artículo 49 fracción XVI, se tiene que es un precepto legal que resulta imperfecto, ya que debe ser complementado con otras normatividades aplicables, entendidas estas Leyes, Reglamentos, Acuerdos, y que en el caso la conducta que se le atribuyó es antijurídica, en virtud de que **omitió presentar en tiempo y forma la contestación de demanda en el Juicio de Nulidad número 26229/17-17-07-6**, promovido por la empresa "DINAMIC SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A DE C.V.", en contra de resolución de fecha 23 de agosto del 2017 dictada dentro del expediente **DG/2146/17**, toda vez que tomando en consideración que la suspensión derivada del sismo ocurrido el 19 de septiembre del 2017, se dio por concluida el 1 de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

febrero del 2018; el plazo de 30 días previsto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **inició el 2 de febrero** del año de 2018. continuando con los días 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de febrero, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de marzo 2018, no tomando en consideración el período comprendido del 20 de septiembre de 2017 al 31 de enero de 2018, lo anterior conforme lo establecido en el acuerdo **SS/18/2017** Criterio Orientador, emitido por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y publicado el 4 de octubre de 2017, en el Diario Oficial de la Federación y en el artículo 365, del Código Federal de Procedimiento Civiles, razonamientos esgrimidos en la resolución del recurso de revocación dentro **juicio de nulidad 26229/17-17-07-6**, de fecha 10 de agosto de 2018. -----

 ----En razón a lo anterior, una vez que se analizaron todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares de las servidoras públicas y las atenuantes que pudieran favorecerlas), de conformidad con lo plasmado en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se llegó a la conclusión que el C JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO, en el cargo que desempeñaba en la época de los hechos como Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, le corresponde una sanción acorde a las características referidas con anterioridad, consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR DIEZ (10) DÍAS**, contempladas en el artículo 75, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que deberá ser ejecutada en términos de los establecido en el artículo 221 de la misma normatividad, Como apoyo a los razonamientos lógico jurídicos anteriormente esgrimidos, se transcriben a continuación los criterios al respecto, esgrimidos por el Poder Judicial Federal, los cuales establecen: -----

Registro No. 170605

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Sermonario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV1, Diciembre de 2007

Página: 1812

Tesis: 1.4o.A.604 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICION DE UNA SANCION ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá a la servidora pública sancionada conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquella debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), con forme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, este no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Órgano Interno de Control, a efecto de imponer al C. JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO, en el cargo que desempeñaba en la época de los hechos como Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la sanción correspondiente, consideró la sanción aplicable reflexionando los principios, doctrina y las teorías desarrolladas por el Derecho Penal, por resultar aplicables al Derecho Administrativo punitivo, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado.

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Autoridad en ejercicio de las facultades de Resolutoria, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el C. **JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO**, en el cargo que desempeñaba en la época de los hechos como Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, guardaba el carácter de servidor público obligado a **presentar en tiempo y forma la contestación de demanda en el Juicio de Nulidad número 26229/17-17-07-6**, promovido por la empresa "DINAMIC SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A DE C.V.", en contra de resolución de fecha 23 de agosto del 2017 dictada dentro del expediente **DG/2146/17**, toda vez que tomando en consideración que la suspensión derivada del sismo ocurrido el 19 de septiembre del 2017, se dio por concluida el 1 de febrero del 2018; el plazo de 30 días previsto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **inició el 2 de febrero** del año de 2018. continuando con los días 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de febrero, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de marzo 2018, no tomando en consideración el período comprendido del 20 de septiembre de 2017 al 31 de enero de 2018, lo anterior conforme lo establecido en el acuerdo **SS/18/2017** Criterio Orientador, emitido por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y publicado el 4 de octubre de 2017, en el Diario Oficial de la Federación y en el artículo 365, del Código Federal de Procedimiento Civiles, razonamientos esgrimidos en la resolución del recurso de revocación dentro **juicio de nulidad 26229/17-17-07-**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

6, de fecha 10 de agosto de 2018.. -----

TERCERO.- Se determina que el Ciudadano JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, es responsable administrativamente por el incumplimiento de lo establecido en **artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en contravención al régimen de responsabilidades administrativas contenido en el artículo 7 fracción I**, sin perder de vista que el artículo 49 en su fracción XVI, es un precepto legal que resulta imperfecto, ya que debe ser complementado con otras normatividades aplicables, entendidas estas Leyes, Reglamentos, Acuerdos, y que en el caso la conducta que se le atribuyó es antijurídica, en virtud de que **omitió presentar en tiempo y forma la contestación de demanda en el Juicio de Nulidad número 26229/17-17-07-6**, promovido por la empresa "DINAMIC SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, S.A DE C.V.", en contra de resolución de fecha 23 de agosto del 2017 dictada dentro del expediente **DG/2146/17**, toda vez que tomando en consideración que la suspensión derivada del sismo ocurrido el 19 de septiembre del 2017, se dio por concluida el 1 de febrero del 2018; el plazo de 30 días previsto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **inició el 2 de febrero** del año de 2018, continuando con los días 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de febrero, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de marzo 2018, no tomando en consideración el período comprendido del 20 de septiembre de 2017 al 31 de enero de 2018, lo anterior conforme lo establecido en el acuerdo **SS/18/2017** Criterio Orientador, emitido por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y publicado el 4 de octubre de 2017, en el Diario Oficial de la Federación y en el artículo 365, del Código Federal de Procedimiento Civiles, razonamientos esgrimidos en la resolución del recurso de revocación dentro **juicio de nulidad 26229/17-17-07-6**, de fecha 10 de agosto de 2018; lo anterior en términos de lo expuesto en los considerandos IV, V y VI de la presente resolución, por lo que se le impone como sanción administrativa la consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR DIEZ (10) DÍAS**, contempladas en el artículo 75, fracción II de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, misma que deberá ser ejecutada en términos de los establecido en el artículo 221 de la misma normatividad. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al C. JOSÉ ANTONIO MEJÍA BARRETO para los efectos legales a que haya lugar. -----

QUINTO. Hágase del conocimiento del C. José Antonio Mejía Barreto, quien en la época de los



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

hechos se desempeñaba como Director de Inspección de Trabajo en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SEXTO. Notifíquese en copia autógrafa la presente resolución al Titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, solicitando aplique la sanción impuesta al ciudadano en términos del artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

SEPTIMO. Remítase testimonio de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

OCTAVO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

OIC. ENL
DE TRABAJO
AL

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IVETTE REYES LEÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE RESOLUTORA. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/064/2017

AVISO DE PRIVACIDAD

La Licenciada Ivette Reyes León, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, con domicilio oficial en calzada San Antonio Abad, número 32, segundo piso, colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México, es la responsable del uso y protección de sus datos personales el cual tiene su fundamento en el Artículo 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numerales 1, fracciones I, II y IV, 3 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 136, 269, 270 y 271 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 9, 12, 20, 21, 25, 36, 37, 38 de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; Artículo 6 fracciones XII, XXII, 7 segundo párrafo, 21, 24 fracciones XVII y XXIII, 28, 186, 191, 193, 194, 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Y al respecto le informamos lo siguiente: Utilizamos los siguientes datos personales: nombre, domicilio particular, clave de Registro Federal de Contribuyentes, los cuales estarán integrados en el sistema de datos personales denominado "Expedientes relativos a las quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios de responsabilidad y recursos de revocación". Los datos personales que, recabados de usted, los utilizamos con la finalidad de la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce el Órgano Interno de Control.

El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Los datos personales recibidos serán conservados y resguardados en archivo de trámite hasta que concluya el procedimiento administrativo, una vez que el procedimiento quede firme, se procederá a la baja documental con fundamento en el artículo 4 fracción XII, 36 fracción VI y 60, de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, así como los plazos establecidos en el Catálogo de disposición documental.


Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO así como para la revocación de su consentimiento pueden presentarse a través de los siguientes medios: presentarse ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, al correo electrónico ut.contraloriacdmx@gmail.com, llamando a Tel-InfoDF 5636-4636, mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Información Pública y Protección de Datos Personales INFOMEX DF <https://infomexdf.org.mx/infomexDF/default.aspx> o en la Plataforma Nacional de Transparencia <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Los datos de contactos de la Unidad de Transparencia que dará trámite a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, así como atender cualquier duda pudiera tener respecto al tratamiento de información son los siguientes: Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General con domicilio en Avenida Arcos de Belén, número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, con el número telefónico 5627 9100 ext. 55802 o al correo ut.contraloriacdmx@gmail.com

**SIN
TEXTOS**

D.I.C. EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

SCG


**C.I.C. EN LA
DE TRABAJO
AL E**